

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado:	25000-23-41-000-2023-01291-00
Demandante:	LAURA MILENA HERNÁNDEZ NARVÁEZ
Demandados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRA
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

La Sala decide sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la demandante Laura Milena Hernández Narváez.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., la señora Laura Milena Hernández Narváez presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante **CNCS**) y la Secretaría Distrital de Movilidad (en adelante **S.D.M.**), con el fin de obtener presuntamente el cumplimiento del artículo 6.º de la Ley 1960 de 2019.

2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Sesenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, quién por auto del 3 de octubre de 2023, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 numeral 14 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia, quién mediante auto del 9 de octubre de 2023, inadmitió la demanda interpuesta, ordenando a la demandante corregirla, en el sentido de: (i) precisar las normas con fuerza material de Ley o actos administrativos frente a los cuales dirige su demanda; (ii) precisar las pretensiones; (iii) aportar los documentos mediante los cuales las accionadas se constituyeron en renuencia respecto de cada una de las normas con fuerza material de ley o actos administrativos cuyo incumplimiento aduce; y (iv) allegar constancia del envío de la demanda y sus anexos a las autoridades accionadas.

4) Mediante memorial allegado a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 13 de octubre de 2023¹, la señora Laura Milena Hernández Narváez, solicitó que se diera por terminado el proceso por desistimiento, afirmando no tener más pruebas diferentes a las que aportó junto con la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1) En lo relativo al desistimiento de las pretensiones de la demanda en el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante **C.G.P.**), por vía de la remisión expresa que a dicho Estatuto realiza el artículo 30 de la Ley 393 de 1997.

2) El referido artículo 314 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

¹ PDF 13 del expediente electrónico.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (se resalta).

3) Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto ni siquiera se ha proferido auto admisorio de la demanda, la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la señora Laura Milena Hernández Narváez será aceptada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la señora Laura Milena Hernández Narváez, en el presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-01291-00
Demandante: Laura Milena Hernández Narváez
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

2.º) Ejecutoriado este auto, **devolver** a la interesada los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, previas las constancias secretariales de rigor, **archivar** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según Acta N.º 24.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-001286-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GABRIEL FRANCISCO VANEGAS SEGURA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala de Decisión observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Gabriel Francisco Venegas Segura, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y regulado por las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) solicita se ordene a la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado el 16 de junio de 2022 ante la Procuraduría 3 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, aprobado posteriormente por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante auto de 10 de junio de 2023 proferido por el Juzgado 19 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, formuló las siguientes pretensiones:

Primera. Se ordene y garantice el cumplimiento de la Constitución Política en tanto se dé cumplimiento efectivo de la sentencia que avaló en conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos

EXPEDIENTE:	2500023410002023-001286-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	GABRIEL FRANCISCO VANEGAS SEGURA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Administrativos de fecha 10/07/2023 que cobró firmeza el 17/07/2023, y por lo tanto se debe dar cumplimiento a este fallo.

1.2. Inadmisión de la demanda

El Despacho Ponente con auto del 6 de octubre de 2023 dispuso la inadmisión de la demanda por cuanto se advierte que la misma presentaba los siguientes defectos:

(i) No se cumplió con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto no se adjuntó la prueba del traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la autoridad accionada.

(ii) No se cumplió con lo previsto en el artículo 10, numeral 5, de la Ley 393 de 1997, por cuanto se observa que el accionante no aportó la prueba que contenga la formulación de la petición previa con la cual constituya en renuencia a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía - CASUR.

(iii) La parte actora debe adecuar la demanda al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, por cuanto las pretensiones de la demanda persiguen orden de cumplimiento de una norma superior contenida en el artículo primero del texto constitucional. En igual sentido se pretende el cumplimiento de una providencia judicial que avaló la conciliación prejudicial adelantada por el actor ante la Procuraduría Tercera Judicial II para asuntos administrativos. El medio de control incoado en el caso sometido a examen no se encuentra instituido para materializar el cumplimiento de providencias judiciales o de normas superiores a las establecidas para el presente medio de control judicial.

1.3. Subsanación de la demanda

El accionante allegó escrito de subsanación en oportunidad con el cual allegó copia de la constancia de remisión de la demanda dirigida al buzón de notificaciones judiciales de la autoridad accionada.

Por otra parte, aportó la copia digital del oficio identificado con el número 833356 del 11 de septiembre de 2023 y del oficio identificado con el número 83798 del 28 de septiembre de 2023 con los cuales pretende probar lo previsto en el artículo 10, numeral 5 de la Ley 393 de 1997.

EXPEDIENTE:	2500023410002023-001286-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	GABRIEL FRANCISCO VANEGAS SEGURA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Finalmente, en relación con las pretensiones de la acción indicó que lo que se pretende con la demanda no sólo es la renuencia de CASUR a dar cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá, sino que se está desconociendo la conciliación celebrada ante la Procuraduría 3 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá. Por lo tanto, concluye que se trata de “*dos actos administrativos*” los que se estarían desconociendo por parte de la autoridad accionada.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala encuentra que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento, en su artículo 8º establece como requisito de procedibilidad de dicha acción la constitución en renuencia de la entidad demandada; el artículo mencionado señala:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos.

También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

De la norma transcrita se entiende que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse una acción de cumplimiento se agote el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más, que una solicitud por

EXPEDIENTE:	2500023410002023-001286-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	GABRIEL FRANCISCO VANEGAS SEGURA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

parte del demandante a la entidad demandada para que cumpla la norma o acto administrativo y la ratificación de la entidad en el no cumplimiento o el silencio de la misma.

De igual forma, la única excepción para no ser exigible dicho requisito es que exista un perjuicio irremediable, el cual debe ir sustentado en la demanda expresamente.

Igualmente, la Sala considera necesario señalar los requisitos que debe tener la reclamación que después se usará como prueba de renuencia en una acción de cumplimiento, con el fin de indicarle al demandante que no cumplió con ese requisito. Así pues, el H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Darío Quiñones Pinilla, en sentencia del 27 de febrero de 2003, expediente No. 2500023200002002-2896-01(ACU), mencionó:

“El numeral 5° del artículo 10 de la citada Ley 393 de 1997 señala que la solicitud de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8° ibídem; no obstante, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia.

Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) **la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo**, ii) **el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación**, y iii) **la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.**

Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que dicho requisito de procedencia de la acción prueba

EXPEDIENTE: 2500023410002023-001286-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GABRIEL FRANCISCO VANEGAS SEGURA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

la resistencia del destinatario de la norma a cumplir lo dispuesto en ella". (Negrillas de la Sala).

De igual forma, el Consejo de Estado en sentencia No. 2000123330002016-00342-01(ACU), dijo:

“4.- Del requisito de procedibilidad de la acción – renuencia

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de este¹ y que dicha autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”² (Subrayas fuera de texto).

Sobre este tema, esta Sección³ ha dicho que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la

¹ Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se **deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia.** Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, **sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo**”¹. (Negrilla fuera de texto)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

EXPEDIENTE:	2500023410002023-001286-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	GABRIEL FRANCISCO VANEGAS SEGURA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁴ (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así. Por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención”

De lo anterior se tiene que la constitución en renuencia implica que ante un reclamo previo y escrito del interesado **en el que solicite de manera inequívoca el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo**, la autoridad a la que se dirige se ratifique en el incumplimiento o no emita ningún tipo de manifestación al respecto dentro del plazo de diez (10) días.

Descendiendo al caso en concreto, de la revisión del expediente se puede observar que el demandante aportó como prueba los oficios identificados con los números 833356 del 11 de septiembre de 2023 y 83798 del 28 de septiembre de 2023 en los que se emiten respuestas referentes a pedimientos sobre **reajustes de las partidas computables del nivel ejecutivo**, pero no se aportó prueba alguna de la constitución

⁴ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

EXPEDIENTE:	2500023410002023-001286-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	GABRIEL FRANCISCO VANEGAS SEGURA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

en renuencia frente a la entidad demandada en donde se haya solicitado el cumplimiento de *normas con fuerza de ley o de actos administrativos* que sean objeto de control judicial a través de acción de cumplimiento.

Por otra parte, la Sala advierte al accionante que el acuerdo conciliatorio celebrado el 16 de junio de 2022 ante la Procuraduría 3 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá y el auto de 10 de junio de 2023 proferido por el Juzgado 19 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá que aprobó la conciliación, no son actos administrativos; pues, el acta de conciliación tiene el efecto jurídico que presta merito ejecutivo exigible ante la autoridad competente en el caso de que alguna de las partes incumpla lo pactado y el auto corresponde una comunicación o pronunciamiento del juez a través de la cual se resuelven peticiones, imparten ordenes o deciden asuntos.

En consecuencia, al no haberse hecho una solicitud expresa para el cumplimiento de *normas con fuerza de ley o de actos administrativos*, se procederá a rechazar la demanda de la referencia por carecer del requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que a su tenor literal menciona:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días.

Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Subrayado de la Sala)

EXPEDIENTE:	2500023410002023-001286-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	GABRIEL FRANCISCO VANEGAS SEGURA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda de la referencia formulada por Gabriel Francisco Vanegas Segura, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO. - Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese y déjese inactivo en el sistema SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-10-526 E

Bogotá D.C., Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	250002341000 2023 01067 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO	CATALINA LUCÍA CHAUX ECHEVERRY
TEMA	NULIDAD DECRETO 1048 DEL 26 DE JUNIO DE 2023- NOMBRAMIENTO SEGUNDO SECRETARIO
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por la señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, como medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 1048 del 26 de junio de 2023, mediante el cual se designa en provisionalidad a Catalina Lucia Chaux Echeverry, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Costa Rica, de la siguiente forma:

I. ANTECEDENTES

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 1048 del 26 de junio de 2023, mediante el cual se designa en provisionalidad a CATALINA LUCIA CHAUX ECHEVERRY, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Costa Rica, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad realizado desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global.

Como pretensiones de la demanda solicitó que i) se declare la nulidad del Decreto 1048 de fecha 26 de junio de 2023 expedido por el Ministro de Relaciones

Exteriores y se retire del servicio a la señora Catalina Lucia Chaux Echeverry; y ii) que se comuniquen la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 6, literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional (...)”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, tratándose del nombramiento de la señora CATALINA LUCIA CHAUX ECHEVERRY como primer secretario de relaciones exteriores, encontrándose dicho cargo dentro del nivel profesional de la entidad¹ y siendo nombrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el presidente de la República como autoridades del orden nacional, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que “Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, la señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ está legitimada por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

La demandante relacionó en debida forma a la persona elegida y nombrada, indicando en este caso que es la señora CATALINA LUCIA CHAUX ECHEVERRY, elegida como Primer Secretario, por lo que se encuentra legitimada por pasiva para comparecer a la presente actuación.

¹ Decreto 3356 de 2009 “Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones.”

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es el Ministerio de Relaciones Exteriores y la demandante lo relaciona, se ordenará su vinculación especial al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se observa en el acto demandado que también interviene en la expedición del acto el presidente de la República, razón por la que será igualmente vinculado en los términos en que dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por la demandante se pretende la nulidad del Decreto 1048 del 26 de junio de 2023, mediante el cual se decide designar en provisionalidad a Catalina Lucia Chaux Echeverry, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Costa Rica, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso y además allegó copia del acto (01Demanda.pdf Pág. 16-17).

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Considerado lo anterior, se constata que mediante el Decreto 1048 del 26 de junio de 2023, fue nombrada la señora Catalina Lucia Chaux Echeverry, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial 52.438 de la misma fecha, por lo que realizado el conteo de términos a partir de esta, se arroja como fecha de vencimiento el día 30 de agosto de 2023 y se tiene que la demanda fue presentada el 10 de agosto de 2023, según se verifica del correo electrónico de recepción remitido por la Secretaría de esta Sección, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (03Correo_RadicaciónDemanda.pdf).

2.5. Fundamentos de derecho, normas Violadas y concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la demandante indica como normas violadas el artículo 125 constitucional, artículos 4, numeral 7, 37 a 40, 53 y 60 del Decreto Ley No. 274 de 2000, artículos 2.2.5.3.1 y 2.2.5.4.7 del Decreto 1083 de 2015 y artículos 3, 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causales de nulidad del acto demandado las generales descritas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionadas con infracción a las normas en que debía fundarse y falsa motivación, sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que el Despacho encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.7. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 1), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 1), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fl. 1 a 4), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 4 a 14), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fl. 14).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Ahora, respecto del requisito señalado en el numeral 7°, la parte demandante indicó que desconoce la dirección electrónica personal en que la demandada puede ser notificada (fl. 14), por lo que se requerirá al Ministerio de Relaciones Exteriores para que remita la dirección electrónica institucional y así proceder a realizar las notificaciones respectivas.

2.8. Medidas cautelares

El demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en única instancia conforme a lo previsto en el numeral 6, literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), la demanda promovida por ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, contra el nombramiento de CATALINA LUCIA CHAUX

ECHEVERRY, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Costa Rica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES para que en el término perentorio de un (1) día allegue la dirección electrónica institucional de notificaciones de la señora CATALINA LUCIA CHAUX ECHEVERRY que tiene asignada en la entidad y con ella surtir las notificaciones judiciales respectivas.

TERCERO.- Una vez recibida la información requerida, **NOTIFICAR** personalmente a CATALINA LUCIA CHAUX ECHEVERRY en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por el demandante (pág. 20 demanda), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores y al presidente de la República, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉXTO.- NOTIFICAR por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Por secretaría **INFORMAR** a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-10-527 E

Bogotá D.C., Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	250002341000 2023 01056 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO	CLAUDIA LILIANA LÓPEZ GARZÓN
TEMA	NULIDAD DECRETO 1027 DEL 26 DE JUNIO DE 2023- NOMBRAMIENTO PRIMER SECRETARIO
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por la señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, como medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 1027 del 26 de junio de 2023, mediante el cual se designa en provisionalidad a Claudia Liliana López Garzón, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Frankfurt, República Federal Alemana, de la siguiente forma:

I. ANTECEDENTES

La señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ,, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 1027 del 26 de junio de 2023, mediante el cual se designa en provisionalidad a CLAUDIA LILIANA LÓPEZ GARZÓN, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Frankfurt, República Federal Alemana, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad realizado desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global.

Como pretensiones de la demanda solicitó que se declare la nulidad del Decreto

1027 del 26 de junio de 2023 expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 6, literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional (...)”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, tratándose del nombramiento de la señora CLAUDIA LILIANA LÓPEZ GARZÓN como primer secretario de relaciones exteriores, encontrándose dicho cargo dentro del nivel profesional de la entidad¹ y siendo nombrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el presidente de la República como autoridades del orden nacional, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, la señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ está legitimada por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

La demandante relacionó en debida forma a la persona elegida y nombrada, indicando en este caso que es la señora CLAUDIA LILIANA LÓPEZ GARZÓN, nombrada como Primer Secretario, por lo que se encuentra legitimado por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es el

¹ Decreto 3356 de 2009 *“Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones.”*

Ministerio de Relaciones Exteriores y la demandante lo relaciona, se ordenará su vinculación especial al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se observa en el acto demandado que también interviene en la expedición del acto el presidente de la República, razón por la que será igualmente vinculado en los términos en que dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por la demandante se pretende la nulidad del Decreto 1027 del 26 de junio de 2023, mediante el cual se designa en provisionalidad a CLAUDIA LILIANA LÓPEZ GARZÓN, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Frankfurt, República Federal Alemana, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso; sin embargo este no fue allegado con la demanda, por lo que deberá ser remitido en el término de subsanación de la demanda.

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Considerado lo anterior, la demandante afirma que mediante el Decreto 1027 del 26 de junio de 2023, mediante el cual se designa en provisionalidad a CLAUDIA LILIANA LÓPEZ GARZÓN, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Frankfurt, República Federal Alemana, no obstante no se allegó copia del acto acusado ni de la constancia de publicación del acto, a pesar de que se relacionan como pruebas en la demanda presentada, por lo que no es posible realizar el examen de oportunidad respectivo.

En consecuencia, la demandante deberá allegar copia del acto demandado- Decreto 1027 del 26 de junio de 2023- y de la respectiva publicación en el Diario Oficial, como quiera que se trata anexos obligatorios de la demanda, para así poder a efectuar el examen de oportunidad correspondiente.

2.5. Fundamentos de derecho, normas Violadas y concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la demandante indica como normas violadas el artículo 125 constitucional, artículos 4, numeral 7, 37 a 40, 53 y 60 del

Decreto Ley No. 274 de 2000, artículos 2.2.5.3.1 y 2.2.5.4.7 del Decreto 1083 de 2015 y artículos 3, 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causales de nulidad del acto demandado las generales descritas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionadas con infracción a las normas en que debía fundarse y falsa motivación, sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que el Despacho encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.7. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 1), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 1), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fl. 1 a 4), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 4 a 6), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fl. 7).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Ahora, respecto del requisito señalado en el numeral 7°, la parte demandante indicó que la dirección electrónica personal en que el demandado puede ser notificado corresponde a cfrankfurt@cancilleria.gov.co (fl. 8), por lo que de ser admitida la demanda se ordenará la notificación personal a esa dirección informada.

2.8. Medidas cautelares

El demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, al no estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la inadmisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000202300956-00

Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

El HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, mediante apoderada, adecuó su demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

1. Solicito que se declare la nulidad de las glosas (actos administrativos) emitidas por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES** que negaron el pago de las cuentas radicadas por la IPS referentes al reconocimiento y pago de cuentas médicas por servicios médico quirúrgicos prestados por la IPS a las víctimas de accidentes de tránsito, eventos catastróficos (Catástrofes de Origen natural), y terroristas, donde se involucran vehículos no identificados o no asegurados y otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional De Seguridad Social En Salud, glosas que se adjuntan en la trazabilidad de cada cuenta.
2. Que adicionalmente, se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo respecto de cada una de las cuentas radicadas y frente a las cuales no hubo pronunciamiento de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES (ni glosa ni pago)** y por ende no se ha obtenido el pago adeudado a la IPS.
3. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto negativo, se declare que la IPS, autorizó y garantizó la prestación de servicios de salud a las víctimas de los accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y por ende se declare la obligación de pago de la **Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, quien tiene la obligación legal de asumir los costos de los servicios prestados a diferentes usuarios víctimas de accidentes de tránsito señalados en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.
4. Que, como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la **Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** a cancelar a la entidad demandante la suma de **MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA MIL TRECIENTOS DOS PESOS (\$1.187.340.302)**, correspondientes a 609 reclamaciones generadas por la prestación de servicios médico quirúrgicos que fueron prestados a las víctimas de accidentes de tránsito, reclamaciones radicadas ante la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y que me permito relacionar a continuación:

5. Que se condene a la Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagar de manera indexada la suma señala en la pretensión enunciada con antelación.
6. Que se condene a la Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a cancelar los intereses de mora, causados sobre cada una de las reclamaciones presentadas, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.
7. Que se condene a la Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES al pago de costas y agencias en derecho que se ocasionen con motivo del trámite del presente proceso.

En principio, la demanda fue conocida por el Juzgado 5o. Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual mediante providencia del 7 de julio de 2023 declaró su falta de competencia y ordenó su remisión a este Tribunal.

Sometido a reparto, el conocimiento del proceso le correspondió a este Despacho sustanciador el cual, mediante auto del 22 de septiembre de 2023, inadmitió la demanda para que se corrigieran los siguientes aspectos.

- (i) Precisar cuáles son los actos administrativos demandados
- (ii) Aportar las constancias de notificación de los actos administrativos demandados
- (iii) Acreditar que ejerció los recursos que procedían en relación con los actos cuya nulidad pretende
- (iv) Indicar las normas violadas y el concepto de violación.
- (v) Demostrar que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
- (vi) Adecuar el poder, de modo que contenga los actos demandados

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para subsanar la demanda, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 27 de septiembre de 2023.

Dentro del término concedido, la parte actora, mediante correo electrónico del 11 de octubre de 2023, dio respuesta al requerimiento realizado.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

En relación con el numeral (i) de la inadmisión, la parte demandante no identificó los actos administrativos cuya nulidad pretende.

Se advierte que la parte demandante, en su escrito de subsanación, solicitó *“reconocer y efectuar el correspondiente pago de un total de 609 reclamaciones o factura derivadas de la prestación de servicios médico-quirúrgicos destinados a las víctimas de accidentes de tránsito.”*

Sin embargo, no se identifica algún acto administrativo mediante el cual se haya negado el reconocimiento solicitado.

En consecuencia, tal aspecto no fue subsanado.

En relación con el numeral (ii) de la inadmisión, como no se identificaron los actos administrativos demandados, tampoco se aportaron las constancias de notificación respectivas.

En consecuencia, tal aspecto no fue subsanado.

En relación con el numeral (iii) de la inadmisión, la parte actora no acreditó que hubiese ejercido los recursos que procedían en vía administrativa.

En consecuencia, tal aspecto no fue subsanado

En relación con el numeral (iv) de la inadmisión, la parte actora indicó unas normas que consideraba vulneradas, pero no expuso el concepto de violación correspondiente.

En el escrito de subsanación de la demanda, se observa que la demandante se limitó a indicar que la ADRES habría vulnerado los artículos 35 a 71 de la Resolución No. 1885 de 2018, sin sustentar dicho planteamiento.

En consecuencia, tal aspecto no fue subsanado.

En relación con el numeral (v) de la inadmisión, la parte actora afirmó que cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, el medio de control previsto, para ese momento, era el de “*revocatoria directa*”.

En ese sentido, agregó que previo al pronunciamiento por parte de la H. Corte Constitucional se había agotado el requisito de la conciliación extrajudicial, como correspondía a dicho momento.

En relación con este tópico, se advierte que entre los requisitos para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra el previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Establece dicha norma como presupuesto procesal el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, trámite en el cual deben coincidir las pretensiones y el medio de control con los planteados en la demanda.

En consecuencia, tal aspecto no fue subsanado.

En relación con el numeral (vi) de la inadmisión, la parte actora allegó un poder en el que señaló “*para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA***”, es decir, no lo adecuó conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, tal aspecto no fue subsanado.

Por lo tanto, se rechazará la demanda en la medida en que no se subsanó conforme al auto inadmisorio.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por no haber sido subsanada en debida forma, la demanda presentada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020210107500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A Y
ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ACEPTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE
PRETENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1°. La Corporación Financiera Colombiana S.A. – CORFICOLOMBIANA y Estudios y Proyectos del Sol S.A.S., a través de apoderado judicial presentó demanda mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución No. 82510 de 28 de diciembre de 2020, acto administrativo que impuso una sanción por infracción al régimen de protección de la competencia contenido en las conductas descritas en el Decreto 2153 de 1992 y la Ley 155 de 1959, y la Resolución No.30343 de 20 de mayo de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición¹.

¹ Visible en los expedientes denominados prueba 01. Resolución y prueba 02. Resolución, contenidos en la carpeta de pruebas del expediente digital.

PROCESO N°: 25000234100020210107500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A Y
ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ACEPTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN **82510** DE 2020
(**28 DIC 2020**)

Radicado No. 17-14777

VERSIÓN PÚBLICA

(..)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que **CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.**, identificada con NIT 800.155.291-4; **ODEBRECHT PARTICIPAÇÕES E INVESTIMENTOS S.A.**, identificada con CNPJ/MF 07.668.258000100; **CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT 890.300.653-6; **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.**, identificada con NIT 900.192.242-3; **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 900.330.667-2 y **GABRIEL IGNACIO GARCÍA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.151.343, violaron la libre competencia por haber incurrido en el acuerdo previsto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y en la prohibición general prevista en el artículo 1° de la Ley 155 de 1959, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que **GABRIEL IGNACIO GARCÍA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.151.343 cumplió con el Programa de Beneficios por Colaboración respecto de la investigación por el acuerdo previsto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y por la prohibición general prevista en el artículo 1° de la Ley 155 de 1959, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución y, en consecuencia, **CONCEDER** la exoneración total del pago de la multa a que hubiere lugar, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a **CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.**, identificada con NIT 800.155.291-4; **ODEBRECHT PARTICIPAÇÕES E INVESTIMENTOS S.A.**, identificada con CNPJ/MF 07.668.258000100; **CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT 890.300.653-6; **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.**, identificada con NIT 900.192.242-3; **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 900.330.667-2 y **GABRIEL IGNACIO GARCÍA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.151.343, por haber incurrido en el acuerdo previsto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y en la prohibición general prevista en el artículo 1° de la Ley 155 de 1959, las siguientes multas

3.1. A **CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.**, identificada con NIT 800.155.291-4, una multa de **OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$87.780.299.178.00)** equivalentes a **DOS MILLONES CUATROCIENTAS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (2.465.254 UVT)**, por el acuerdo previsto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y la prohibición general prevista en el artículo 1° de la Ley 155 de 1959.

3.2. A **ODEBRECHT PARTICIPAÇÕES E INVESTIMENTOS S.A.**, identificada con CNPJ/MF 07.668.258000100 una multa de **OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$87.780.299.178.00)** equivalentes a **DOS MILLONES CUATROCIENTAS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (2.465.254 UVT)**, por el acuerdo previsto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y la prohibición general prevista en el artículo 1° de la Ley 155 de 1959.

3.3. A **CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT 890.300.653-6 una multa de **CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$55.564.723.500.00)** equivalentes a **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL QUINIENTAS**

PROCESO N°: 25000234100020210107500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A Y
ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ACEPTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

RESOLUCIÓN No. 82510 DE 2020		HOJA No. 296
"Por la cual se imponen unas sanciones por infringir el régimen de protección de la competencia"		
UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (1.560.500 UVT) , por el acuerdo previsto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y la prohibición general prevista en el artículo 1° de la Ley 155 de 1959.		
3.4. A ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A. , identificada con NIT 900.192.242-3 una multa de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$33.826.650.000.oo) equivalentes a NOVECIENTAS CINCUENTA MIL UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (950.000 UVT) , por el acuerdo previsto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y la prohibición general prevista en el artículo 1° de la Ley 155 de 1959.		
3.5. A CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN , identificada con NIT 900.330.667-2 una multa de DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$221.475.540.oo) equivalentes a SEIS MIL DOSCIENTAS VEINTE UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (6.220 UVT) , por el acuerdo previsto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y la prohibición general prevista en el artículo 1° de la Ley 155 de 1959.		
3.6. A GABRIEL IGNACIO GARCÍA MORALES , identificado con cédula de ciudadanía No. 73.151.343 una multa de VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$26.349.180.000.oo) equivalentes a SETECIENTAS CUARENTA MIL UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (740.000 UVT) , por el acuerdo previsto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y la prohibición general prevista en el artículo 1° de la Ley 155 de 1959.		
PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia del cumplimiento de los compromisos adquiridos dentro del Programa de Beneficios por Colaboración, se concede la exención total (100%) del pago de la multa relacionada con la infracción al numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y la prohibición general prevista en el artículo 1° de la Ley 155 de 1959 a GABRIEL IGNACIO GARCÍA MORALES , identificado con cédula de ciudadanía No. 73.151.343.		
PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor de la sanción pecuniaria que por esta Resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o en cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-754387, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio – Formato de Recaudo Nacional, Código de referencia para pago No. 03. En el recibo deberá indicarse el número del Expediente y el número de la presente Resolución. El pago deberá acreditarse ante la pagaduría de esta Superintendencia, con el original de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución.		
Vencido el término de pago aquí establecido se causarán intereses moratorios a la tasa del 12% anual, liquidados por días en forma proporcional, lo que le generará un saldo en su contra, por ello, resulta de suma importancia acercarse a la Dirección Financiera a efectos de que se efectúe dicha liquidación.		
ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR que LUIZ ANTONIO MAMERI , identificado con cédula de identidad No. 3382231 IFP-RJ; LUIZ ANTONIO BUENO JUNIOR , identificado con pasaporte No. F0620486; YEZID AUGUSTO AROCHA ALARCÓN , identificado con cédula de ciudadanía No. 13.833.902 y JOSÉ ELÍAS MELO ACOSTA , identificado con cédula de ciudadanía No. 19.369.232 incurrieron en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado la conducta violatoria de la libre competencia contenida en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y en el artículo 1° de la Ley 155 de 1959, de conformidad con los motivos expuestos en la presente Resolución.		
ARTÍCULO QUINTO: IMPONER las siguientes sanciones a las personas vinculadas con CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. , identificada con NIT 800.155.291-4 y ODEBRECHT PARTICIPAÇÕES E INVESTIMENTOS S.A. , identificada CNPJ/MF		

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE :

DEMANDADO :
ASUNTO:

25000234100020210107500
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A Y
ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ACEPTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

07.668.258000100 por haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado la conducta violatoria de la libre competencia contenida en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y en el artículo 1° de la Ley 155 de 1959, de conformidad con los motivos expuestos en la presente Resolución:

5.1. A LUIZ ANTONIO BUENO JUNIOR, identificado con pasaporte No. F0620486, una multa de **MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.755.603.135.00)** equivalentes a **CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTAS CINCO UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (49.305 UVT)**, por incurrir en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, respecto a la infracción del numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y el artículo 1° de la Ley 155 de 1959.

5.2. A LUIZ ANTONIO MAMERI, identificado con cédula de identidad No. 3382231 IFP-RJ, una multa de **MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.228.975.605.00)** equivalentes a **TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTAS QUINCE UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (34.515 UVT)**, por incurrir en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, respecto a la infracción del numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y el artículo 1° de la Ley 155 de 1959.

5.3. A YEZID AUGUSTO AROCHA ALARCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.833.902 una multa de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$185.512.470.00)** equivalentes a **CINCO MIL DOSCIENTAS DIEZ UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (5.210 UVT)**, por incurrir en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, respecto a la infracción del numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y el artículo 1° de la Ley 155 de 1959.

PARÁGRAFO: El valor de las sanciones pecuniarias que por esta Resolución se impone, deberán consignarse en efectivo o en cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-754387, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio – Formato de Recaudo Nacional, Código de referencia para pago No. 03. En el recibo deberá indicarse el número del Expediente y el número de la presente Resolución. El pago deberá acreditarse ante la pagaduría de esta Superintendencia, con el original de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución.

Vencido el término de pago aquí establecido se causarán intereses moratorios a la tasa del 12% anual, liquidados por días en forma proporcional, lo que le generará un saldo en su contra, por ello, resulta de suma importancia acercarse a la Dirección Financiera a efectos de que se efectúe dicha liquidación.

ARTÍCULO SEXTO: IMPONER la siguiente sanción a la persona vinculada con **CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT 890.300.653-6, por haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado la conducta violatoria de la libre competencia contenida en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y en el artículo 1° de la Ley 155 de 1959, de conformidad con los motivos expuestos en la presente Resolución:

6.1. A JOSÉ ELÍAS MELO ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.369.232 una multa de **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$393.991.455.00)** equivalentes a **ONCE MIL SESENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (11.065 UVT)**, por incurrir en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, respecto a la infracción del numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y el artículo 1° de la Ley 155 de 1959.

PARÁGRAFO: El valor de las sanciones pecuniarias que por esta Resolución se impone, deberán consignarse en efectivo o en cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-754387, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio – Formato de Recaudo Nacional, Código de referencia para pago No. 03. En el recibo deberá indicarse el número del Expediente y el número de la presente Resolución. El pago deberá acreditarse ante la pagaduría de esta Superintendencia, con el original de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución.

Vencido el término de pago aquí establecido se causarán intereses moratorios a la tasa del 12% anual, liquidados por días en forma proporcional, lo que le generará un saldo en su contra, por ello, resulta de suma importancia acercarse a la Dirección Financiera a efectos de que se efectúe dicha liquidación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ARCHIVAR la investigación en favor de **MANUEL RICARDO CABRAL XIMENES**, identificado con cédula de extranjería No. 372.291 y de **LUIZ EDUARDO DA ROCHA SOARES**, identificado con cédula de identidad No. 12.617.267-5, respecto de su responsabilidad en la imputación No. 1 dispuesta en la Resolución No. 67837 del 13 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PROCESO N°: 25000234100020210107500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A Y
ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ACEPTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

ARTÍCULO OCTAVO: ARCHIVAR la investigación en favor de **CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT 890.300.653-6; **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.**, identificada con NIT 900.192.242-3 y **GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A.**, identificada con NIT 800.216.181-5, respecto de su responsabilidad en la imputación No. 2 dispuesta en la Resolución No. 67837 del 13 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO NOVENO: ARCHIVAR la investigación en favor de **JOSÉ ELÍAS MELO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.369.232; **GUSTAVO ANTONIO RAMÍREZ GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.801; **ALEJANDRO SÁNCHEZ VACA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.504.690; **LUIS CARLOS SARMIENTO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.463.398; **DIEGO FERNANDO SOLANO SARAVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.356.022 y **MARÍA VICTORIA GUARÍN VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.749.873, respecto de su responsabilidad en la imputación No. 2 dispuesta en la Resolución No. 67837 del 13 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO: ARCHIVAR la investigación en favor de **CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.**, identificada con NIT 800.155.291-4; **ODEBRECHT PARTICIPAÇÕES E INVESTIMENTOS S.A.**, identificada con CNPJ/MF 07.668.258000100, respecto de su responsabilidad en la imputación No. 3 dispuesta en la Resolución No. 67837 del 13 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ARCHIVAR la investigación en favor de **LUIZ ANTONIO BUENO JUNIOR**, identificado con pasaporte No. F0620486; **YEZID AUGUSTO AROCHA ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.833.902; **MANUEL RICARDO CABRAL XIMENES**, identificado con cédula de extranjería No. 372.291 y **MARÍA VICTORIA GUARÍN VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.749.873, respecto de su responsabilidad en la imputación No. 3 dispuesta en la Resolución No. 67837 del 13 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a **JULIO MARIO BONILLA ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.725.163 y Tarjeta Profesional No. 215.190 del Consejo Superior de la Judicatura y a **EDWARD ALBERTO CRISTANCHO MENDETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.326.787 y Tarjeta Profesional No. 193.563 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en adelante actúen en calidad de apoderados especiales de la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 900.330.667-2, en la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECHAZAR las solicitudes de nulidad, archivo y revocación directa propuestas por los investigados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a los sancionados, en aplicación del artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 156 del Decreto 19 de 2012, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, realicen la publicación del siguiente texto:

*"Por instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, **CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.; ODEBRECHT PARTICIPAÇÕES E INVESTIMENTOS S.A.; CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.; ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.; CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN; GABRIEL IGNACIO GARCÍA MORALES; LUIZ ANTONIO BUENO JUNIOR; LUIZ ANTONIO MAMERI; YEZID AUGUSTO AROCHA ALARCÓN y JOSÉ ELÍAS MELO ACOSTA**, informan que:*

*Mediante Resolución No. 82510 de 2020 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se impuso una sanción contra **CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.; ODEBRECHT PARTICIPAÇÕES E INVESTIMENTOS S.A.; CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.; ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S., CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y GABRIEL IGNACIO GARCÍA MORALES** por haber incurrido en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y en el artículo 1° de la Ley 155 de 1959. Por su parte, se impusieron sanciones a **LUIZ ANTONIO BUENO JUNIOR; LUIZ ANTONIO MAMERI; YEZID AUGUSTO AROCHA ALARCÓN y JOSÉ ELÍAS MELO ACOSTA** por haber incurrido en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.*

PROCESO N°: 25000234100020210107500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A Y
ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ACEPTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

La publicación deberá realizarse en un lugar visible en un diario de amplia circulación nacional y deberá remitirse la respectiva constancia a esta Superintendencia dentro de los cinco (5) días siguientes a su realización.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución a **CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.**, identificada con NIT 800.155.291-4; **ODEBRECHT PARTICIPAÇÕES E INVESTIMENTOS S.A.**, identificada con CNPJ/MF 07.668.258000100; **CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT 890.300.653-6; **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.**, identificada con NIT 900.192.242-3; **GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A.**, identificada con NIT 800.216.181-5; **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 900.330.667-2; **GABRIEL IGNACIO GARCÍA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.151.343; **LUIZ ANTONIO BUENO JUNIOR**, identificado con pasaporte No. F0620486; **LUIZ ANTONIO MAMERI**, identificado con cédula de identidad No. 3382231 IFP-RJ; **LUIZ EDUARDO DA ROCHA SOARES**, identificado con cédula de identidad No. 12.617.267-5; **MANUEL RICARDO CABRAL XIMENES**, identificado con cédula de extranjería No. 372.291; **YEZID AUGUSTO AROCHA ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.833.902; **JOSÉ ELÍAS MELO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.369.232; **GUSTAVO ANTONIO RAMÍREZ GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.801; **ALEJANDRO SÁNCHEZ VACA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.504.690; **LUIS CARLOS SARMIENTO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.463.398; **DIEGO FERNANDO SOLANO SARAVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.356.022; **MARÍA VICTORIA GUARÍN VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.749.873 y a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, identificada con NIT 830.125.996, en su condición de tercero interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: COMUNICAR la presente decisión a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para los fines de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 82510 DE 2020		HOJA No. 300
"Por la cual se imponen unas sanciones por infringir el régimen de protección de la competencia"		
ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Una vez en firme la presente decisión, PUBLÍQUESE en la página Web de la Entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 156 del Decreto 19 de 2012.		
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE		
Dada en Bogotá D.C., a los (28 DIC 2020)		
EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO		

- 2°. Mediante Auto de 22 de abril de 2022 se resolvió inadmitir la demanda de la referencia y se le otorgó un plazo de 10 días a la parte actora para que subsanara la misma, so pena de rechazo. En respuesta al auto antes referenciado, el apoderado de la parte demandante mediante escrito del 28 de abril de 2022, allegó escrito con subsanación de demanda.
- 3°. Posteriormente, a través de Auto de 14 de marzo de 2023 se admitió la demanda y se corrió traslado del escrito a la Superintendencia de Industria y Comercio, al Delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

PROCESO N°:	25000234100020210107500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A Y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S
DEMANDADO :	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ACEPTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

4°. El día 16 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Así mismo, mediante escrito radicado el día 31 de agosto de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó reiteración del escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el Despacho observa que de conformidad con los poderes otorgados al apoderado, se observa que tiene las facultades para desistir del proceso así:

“(…) TOBAR & ROMERO ABOGADOS S.A.S. queda ampliamente facultado para, por medio de sus abogados inscritos, presentar y llevar hasta su culminación la conciliación y representar a la sociedad CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. **tanto en la audiencia de conciliación como en el proceso judicial respectivo, con la expresa facultad para conciliar y con las facultades especiales de recibir, desistir, sustituir y reasumir el poder y en general, para realizar todas las gestiones propias del encargo encomendado.**

De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el presente poder es conferido mediante mensaje de datos. El correo electrónico del apoderado es el siguiente: jaimetobar@trlegal.com.co”

“(…) TOBAR & ROMERO ABOGADOS S.A.S. queda ampliamente facultado para, por medio de sus abogados inscritos, presentar y llevar hasta su culminación la conciliación y representar a la sociedad ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. **tanto en la audiencia de conciliación como en el proceso judicial respectivo, con la expresa facultad para conciliar y con las facultades especiales de recibir, desistir, sustituir y reasumir el poder y en general, para realizar todas las gestiones propias del encargo encomendado.**

De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el presente poder es conferido mediante mensaje de datos. El correo electrónico del apoderado es el siguiente: jaimetobar@trlegal.com.co”

5°. Teniendo como fundamento la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho mediante Auto de 3 de octubre de

PROCESO N°:	25000234100020210107500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A Y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S
DEMANDADO :	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ACEPTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

2023 ordenó correr traslado de la solicitud a la entidad demandada, Superintendencia de Industria y Comercio.

6°. Posteriormente, mediante escrito del 09 de octubre de 2023, la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio describió el traslado del desistimiento de las pretensiones y señaló que no se oponía a la misma.

7°. Finalmente, mediante Auto de 6 de julio de 2023 el Magistrado Fabio Iván Afanador García resolvió acumular el proceso de la referencia al proceso No. 2500023410002021-01078-00 y solicitó el envío del expediente adelantado en el Despacho 001 de la Subsección A, de la Sección Primera de esta Corporación.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. MARCO NORMATIVO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable a la presente solicitud en virtud de lo dispuesto en el artículo 306² de la Ley 1437 de 2011, el desistimiento de las pretensiones procede en las siguientes condiciones:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El **demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o

² **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°:	25000234100020210107500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A Y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S
DEMANDADO :	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ACEPTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(negrillas y subrayado del Despacho)

De la norma transcrita se tiene que el demandante puede desistir de sus pretensiones hasta tanto no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por su parte el artículo 316 *ibidem* dispone que en el auto que se acepte el desistimiento se condenará en costas a la parte que desistió, salvo que se presente alguno de los casos establecidos en la misma norma, que señala:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.**
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.**
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.**
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y,

PROCESO N°:	25000234100020210107500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A Y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S
DEMANDADO :	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ACEPTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

(negritas y subrayado del Despacho)

De la norma trascrita se tiene que es válido para las parte desistir de los actos procesales que hubiere promovido y serán condenadas en costas, salvo que se presente alguno de los cuatro eventos consagrados en la norma, esto es, cuando las partes convengan en que no se imponga condena en costas, se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo concedió, se desista de los efectos de una sentencia favorable ejecutoriada y no existan medidas cautelares y el demandado no se oponga al desistimiento de pretensiones que de forma condicionada hubiere presentado el demandante respecto a no ser condenado en costas y perjuicios.

2.2. CASO CONCRETO.

De la lectura del memorial presentado por el apoderado de las Sociedades Corporación Financiera Colombiana S.A., - CORFICOLOMBIANA y Estudios y Proyectos del Sol S.A.S se tiene que el objetivo del mismo es la aceptación del desistimiento de la demanda de manera voluntaria.

Es por esto que, la Sala procedió a verificar las facultades otorgadas al apoderado Jaime Humberto Tobar Ordoñez y evidencio que se encuentra poder de representación en el cual se expresa que el apoderado quedó investido de amplias facultades de desistir de la demanda; según lo señalado en los poderes de representación visibles en los archivos denominados “Anexo 1 y Anexo 2”, de la carpeta de anexos adicionales contenida en la carpeta 07Anexos-Subsanación, del expediente digital.

Dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 1564 de 2012, el Magistrado Ponente mediante Auto de 3 de octubre de 2023 ordenó correr traslado de la solicitud de desistimiento.

PROCESO N°:	25000234100020210107500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A Y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S
DEMANDADO :	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ACEPTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Ahora bien, una vez vencido el término de traslado de que trata el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, se evidenció que la entidad demandada Superintendencia de Industria y Comercio allegó escrito mediante el cual no se oponía a la solicitud.

Así las cosas y en aplicación de lo dispuesto en líneas que anteceden, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y no se impondrá condena en costas al demandante, como quiera que la entidad demandada no realizó oposición a la misma.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de envío del expediente de la referencia solicitado a través de Auto de 6 de julio de 2023 por parte del H. Magistrado Fabio Iván Afanador García con la finalidad de acumular el mismo al proceso 25000234100020210107800, es pertinente señalar que no es procedente como quiera que con la presente providencia se está dando por terminado el proceso de la referencia, razón por la que frente a la sustracción de materia, no es de caso darle curso a la acumulación.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO. - ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones presentadas por parte del apoderado de las Sociedades Corporación Financiera Colombiana S.A., - CORFICOLOMBIANA y Estudios y Proyectos del Sol S.A.S, por consiguiente, se **DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

SEGUNDO. - SIN CONDENA EN COSTAS

TERCERO. - COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho 07 de la Subsección C, Sección Primera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

PROCESO N°:	25000234100020210107500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A Y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S
DEMANDADO :	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ACEPTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

CUARTO. - En firme la presente providencia ARCHÍVESE el expediente.

QUINTO. - Por Secretaría **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya y el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002023-00873-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: GRUP CAÑIGUERAL IMP SL
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO EMPRESAS CAROZZI SA
INTERESADO:
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de GRUP CAÑIGUERAL IMP SL en contra del auto de diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso se sustenta en los siguientes puntos a saber:

1° *Respecto al certificado de existencia y representación*

Pone de presente que el certificado de existencia y representación del tercero interesado ya fue aportado con el escrito de demanda resaltando que es el único que lograron obtener dado que es una sociedad extranjera y sobre el correo electrónico de notificaciones corresponde a mde@mdelaw.com.

2° *Respecto a la prueba de designación de representante legal en Colombia de la demandada.*

Señala que la misma será aportada dentro del término legal oportuno para ello.

2. OPOSICIÓN AL RECURSO

PROCESO N°:	2500023410002023-00873-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	GRUP CAÑIGUERAL IMP SL
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	EMPRESAS CAROZZI SA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta que no se ha trabado la relación jurídico procesal no resulta necesario surtir el trámite de fijación en lista y se pasa a resolver por parte del Despacho.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primera medida, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo enuncia las providencias que son susceptibles del recurso de apelación en los siguientes términos:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

El artículo 243 del CPACA no contempla la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que inadmite la demanda, de manera que se declarará improcedente en la parte resolutive de esta providencia, comprendiendo que el recurso en contra de ese proveído es el recurso de reposición que se resolverá.

PROCESO N°:	2500023410002023-00873-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	GRUP CAÑIGUERAL IMP SL
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	EMPRESAS CAROZZI SA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Resulta preciso indicar respecto a la inconformidad del demandante sobre el certificado de existencia y representación del tercero.

Al respecto, es preciso indicar que en los asuntos específicos de propiedad industrial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el tercero interesado es parte fundamental en el proceso, pues se está controvirtiendo el Acto Administrativo mediante el cual se negó un registro marcario gracias a su oposición.

A pesar de lo anterior, se observa que la demandante aportó el respectivo certificado de existencia y representación del tercero interesado, de lo cual se harpa pronunciamiento al momento de resolver sobre la subsanación de la demanda.

Ahora bien, respecto de la prueba de designación de representante en Colombia para la sociedad demandante, es preciso indicar la necesidad de acreditar dentro del proceso quien es la persona designada como representante de la sociedad demandante en la República de Colombia.

Al respecto, se tiene que los artículos 543 y 597 del Código de Comercio establecen, respectivamente:

ARTÍCULO 543. <CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE PATENTE>. La solicitud de patente deberá presentarse a la Oficina de Propiedad Industrial y contendrá (...)

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el solicitante resida fuera del país designará un representante en Bogotá con facultades de recibir notificaciones y nombrar apoderados judiciales o extrajudiciales. Asimismo indicará la dirección de dicho representante.

ARTÍCULO 597. <DISPOSICIONES DE PATENTES APLICABLES A LAS MARCAS>. **Son aplicables a las marcas, en lo pertinente, los artículos sobre patentes relativos a la obligación de los extranjeros de designar representante.** régimen de las sociedades extranjeras que soliciten y obtengan patentes, {documentos que deben acompañarse con la solicitud}, abandono de solicitudes incompletas, examen de expedientes, régimen de la comunidad y licencia contractual, {renuncia del derecho} y disposiciones sobre medidas cautelares.

PROCESO N°:	2500023410002023-00873-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	GRUP CAÑIGUERAL IMP SL
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	EMPRESAS CAROZZI SA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto, es claro que deberá aportar el documento idóneo que acredite al representante de la sociedad en la república de Colombia o bien, indicar que el apoderado es la misma persona designada.

Así las cosas, mal puede decirse que la decisión de inadmitir una demanda con estos fines, sea una decisión que afecte el derecho de acceso a la administración de justicia de los particulares, puesto que, es obligación del juez subsanar todas las deficiencias que advierta para proferir una decisión que resuelva el fondo del asunto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto del diecisiete (17) de julio de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NO REPONER el auto de diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) por las razones aducidas en esta providencia.

TERCERO. - En firme esta providencia, **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002023-00238-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: NITROFERT SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO: BIOLÓGICOS ESTRATÉGICOS- BIOEST SAS
INTERESADO:
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso reposición elevado por la parte demandante contra el auto que escindió la demanda del dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ANTECEDENTES.

La sociedad NITROFERT SAS presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en materia de propiedad industrial contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de los siguientes Actos Administrativos:

- Resolución No. 36923 del 13 de julio de 2022 proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la SIC mediante la cual se negó el registro de la marca NITROSOIL (MIXTA) en la clase 1 de la clasificación internacional dentro del expediente administrativo SD201/0091922.
- Resolución No. 70858 del 10 de octubre de 2022 mediante la cual se resolvió un recurso de apelación.
- Resolución No. 34973 del 6 de junio de 2022 proferida por la Dirección de signos distintivos mediante la cual se negó el registro de la marca NITROSOIL (MIXTA) en la clase 5 de la clasificación internacional dentro del expediente administrativo SD2021/0091924.

PROCESO N°:	2500023410002023-00238-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	NITROFERT SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	BIOLÓGICOS ESTRATÉGICOS- BIOEST SAS
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICIÓN

- Resolución 63182 del 14 de septiembre de 2022 mediante la cual se resolvió un recurso de apelación.

1.1. Auto recurrido.

Mediante Auto del 2 de mayo de 2023 el Despacho con base en lo estipulado en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 88 del Código General del Proceso decidió escindir la demanda, pues una vez revisadas las actuaciones administrativas de solicitud de marca se determinó que se negaron los registros en dos actuaciones administrativas diferentes.

Con base en lo expuesto, se ordenó escindir la demanda, pues la solicitud de acumulación de pretensiones no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad, pues se trata de actuaciones administrativas diferentes y deben ser individualizadas.

1.2. Recurso de reposición.

La parte demandante, mediante memorial interpone recurso de reposición manifestando que los requisitos establecidos en el artículo 165 del CPACA se cumplen así:

- Las pretensiones de la demanda son conexas ya que además de que se trata de las mismas partes, también contienen los mismos hechos, fundamentos de derecho y cargos de violación.
- El Despacho es competente para conocer de todas las pretensiones.
- Las pretensiones de la demanda no son excluyentes entre sí, ya que versan sobre el mismo punto y tienen la misma finalidad y además en ambos tramites administrativos el opositor es el mismo.
- En el asunto no ha operado la caducidad respecto de ninguna de las pretensiones de la demanda.
-

2. CONSIDERACIONES.

PROCESO N°:	2500023410002023-00238-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	NITROFERT SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	BIOLÓGICOS ESTRATÉGICOS- BIOEST SAS
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICIÓN

2.1. Recurso de reposición

Dentro de los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario en atención a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Remite el artículo 242 del CPACA a la aplicación del C.G.P respecto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición. El artículo 318 del C.G.P establece:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En el presente caso el auto del 2 de mayo de 2023 fue notificado por estado el 4 de mayo de 2023. Se evidencia que la interposición del recurso ocurrió dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, por lo que el Despacho se pronunciará de fondo.

3. CASO CONCRETO

PROCESO N°:	2500023410002023-00238-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	NITROFERT SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	BIOLÓGICOS ESTRATÉGICOS- BIOEST SAS
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICIÓN

El artículo 318 del Código General del Proceso aplicable a este trámite por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011, permite al juez reformar o revocar su decisión a través de la interposición del recurso de reposición por la parte interesada.

Así las cosas, en el caso que ocupa la atención del Despacho se evidencia que la parte demandante manifiesta inconformidad respecto de la escisión de la demanda, pues en síntesis considera la demanda presentada si cumple con los requisitos indicados en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el 88 del Código General del Proceso.

El Despacho no repondrá su decisión con base en los siguientes argumentos:

En primera medida, se reitera que si bien las razones en las que la demandada de basó para negar los registros marcarios fueron negadas, es lo cierto que corresponden a actuaciones administrativas diferentes, pues las solicitudes de registros marcarios se enmarcan en distintas clasificaciones internacionales.

Expone la parte recurrente que la decisión contraría lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, es preciso indicar que dicha postura no será acogida por este Despacho por cuanto no se trata de sentencias de unificación.

Entonces resulta evidente que si bien el hecho por el cual acuden a la jurisdicción contencioso administrativo fue el mismo, lo cierto es que se trata de actuaciones administrativas diferentes, razón por la cual es preciso escindir la demanda.

Ahora bien, respecto del estudio de admisión de la demanda relacionado con las resoluciones expedidas dentro de la actuación administrativa No. SD201/0091922-Clase 1 el mismo se hará una vez ingrese el expediente al Despacho debidamente escindido de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del Auto del 2 de mayo de 2023.

PROCESO N°:	2500023410002023-00238-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	NITROFERT SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	BIOLÓGICOS ESTRATÉGICOS- BIOEST SAS
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICIÓN

En relación con el término para la escisión de la demanda, el Despacho en concordancia con lo señalado por el artículo 117¹ del Código General del Proceso otorgará el término de diez (10) días para dicha gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REPONER el Auto del 2 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

¹ **ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 25000-2341-000-2022-00725-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
DEMANDADO: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN
PROVISIONAL

**Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

1.1. Solicitud de suspensión provisional

En el escrito de demanda, el apoderado judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD., presenta solicitud de suspensión provisional de Resolución SSPD No. 20228140059135 del 9/02/2022 expedida por la Directora Territorial Centro (E) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

1.2. Antecedentes Fácticos.

1º. El 20 de octubre de 2020 el señor Leonardo Granados Saray presentó derecho de petición ante la empresa ENEL S.A. E.S.P., manifestando su inconformidad con el consumo calculado en la factura No. 609782392-1, el cual, a su juicio, no correspondía a las lecturas del contador.

2º. A través de oficio No. 08487928 del 10 de noviembre de 2020 la empresa ENEL S.A. E.S.P, dio respuesta negativa al reclamo presentado por el usuario, reiterando la respuesta a la solicitud presentada por el 15 de septiembre de 2020, en la cual informó

PROCESO No.:	25000-2341-000-2022-00725-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
DEMANDADO	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

que los consumos facturados hasta agosto de 2020 ya fueron objeto de reclamo y puestos en conocimiento de la SSPD con ocasión del recurso de apelación.

3°. El 14 de noviembre de 2020, el señor Granados presentó recurso de reposición contra las decisiones de Enel S.A. E.S.P.; los recursos fueron recibidos bajo los radicados 02793658 y 02793676.

4°. Mediante oficio No. 08530947 del 7 de diciembre de 2020, ENEL S.A. E.S.P, dio respuesta al recurso de reposición confirmando la decisión, y concedió el recurso de apelación ante la SSPD.

5°. La Directora Territorial Centro (E) de la SSPD expidió la Resolución No. 20228140059135 de 9 de febrero de 2022, mediante la cual resolvió el recurso de apelación, confirmando la decisión recurrida.

6°. Por medio de oficio No. 20228140311031 de 7 de marzo de 2022, el Director Territorial Centro de la SSPD, pidió a ENEL su consentimiento para revocar la Resolución No. 20228140059135 de 9 de febrero de 2022; sin embargo, por medio de radicado No. 202281000950602 la entidad dio respuesta negativa,

1.3. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Considera que la solicitud de medida cautelar guarde relación con las pretensiones de la demanda, pues las mismas van encaminadas a la evitar que sigan surtiendo efectos Resolución SSPD No.20228140059135 del 9 de febrero de 2022; pues para la sociedad demandante esta fue expedida con falsa motivación, lesionando los derechos del suscriptor del servicio.

Señala, que la solicitud cumple con lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, como quiera que demostró la relación directa entre la medida cautelar y las pretensiones de la demanda.

PROCESO No.:	25000-2341-000-2022-00725-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
DEMANDADO	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

1.4. Traslado de la petición al demandado.

Mediante providencia del treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), esta Corporación ordenó correr traslado a la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., de la solicitud de medida cautelar de suspensión del acto demandado, sin embargo, esta guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

De conformidad con los artículos 125¹ y 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al Magistrado Ponente pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, a efectos de determinar la procedencia o no de las mismas. Por su parte, conforme al artículo 243² ibidem, es al magistrado

¹ **ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

² **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

PROCESO No.:	25000-2341-000-2022-00725-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
DEMANDADO	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

sustanciador al que le corresponde resolver las medidas cautelares en primera instancia, y el recurso de apelación contra las providencias que resuelven medidas cautelares.

2.2. El Problema Jurídico Planteado

Le corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

¿Están probados los elementos de hecho y de derechos, señalados por la ley, para suspender provisionalmente los actos administrativos demandado?

2.3. Respuesta al Problema Jurídico

No; no se demostró la existencia de los elementos de hecho y de derecho para suspender provisionalmente los actos administrativos demandados.

2.4. Suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011.

La ley 1437 de 2011 estableció un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares aplicables a los procesos contenciosos administrativos, las cuales pueden ser decretadas en el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, toda vez que las mismas tienen a: *“proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*, en relación con la medida de suspensión provisional, esta ley dispone lo siguiente:

“(…) CAPÍTULO XI

-
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
 6. El que niegue la intervención de terceros.
 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Medidas cautelares

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el

PROCESO No.:	25000-2341-000-2022-00725-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
DEMANDADO	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

3. Caso concreto.

Procederá el Despacho a analizar la solicitud de suspensión provisional a partir de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se requiere la concurrencia y ocurrencia de los requisitos ya citados, de los cuales, en cuanto tiene que ver con el presente asunto, se observa lo siguiente:

1. La medida fue solicitada en el escrito de la demanda, tal como se observa en el expediente electrónico, y, por tanto, se tiene como cumplido el primer requisito.

PROCESO No.:	25000-2341-000-2022-00725-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
DEMANDADO	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

2. Ahora bien, sobre el segundo de tales requisitos, esto es, el referente a la violación de normas superiores, cuyo análisis debe surgir de la confrontación de ellas con los actos administrativos, o que tal violación se evidencia del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, se tiene que:

El H. Consejo de Estado³ ha reconocido que uno de los requisitos para decretar las medidas cautelares, es que se encuentren debidamente motivadas y justificadas:

“El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño⁴.

En segundo lugar, **en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas;** que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, **que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios**⁵.

En cuanto al trámite que debe seguirse para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 233 del CPACA establece que antes de decidir sobre la petición de tales medidas, debe darse traslado de la solicitud a la parte demandada, con el fin de que ponga de presente al juez los derechos o intereses que resultarían afectados con la medida cautelar solicitada, y que

³ Proceso No. 11001-0324-000-2013-00534-00(20946). Auto de 21 de mayo de 2014.

⁴ Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

⁵ Ibid.

PROCESO No.:	25000-2341-000-2022-00725-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
DEMANDADO	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

además reflexione sobre la viabilidad de oponerse a las pretensiones del proceso.” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En el caso sometido a examen, se observa que el recurrente no cumplió con el requisito de realizar un comparativo entre los actos administrativos demandados y la norma que supuestamente es vulnerada, adicionalmente otro de los requisitos allí establecidos, cual fue señalar los argumentos de hecho y de derecho que se debían analizar para concluir que efectivamente era más gravoso continuar con los efectos del acto administrativo demandado, y no esperar al momento de proferir sentencia para lograr un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de la Resolución SSPD No.20228140059135 del 9 de febrero de 2022 , y tampoco se demostró que exista peligro para la efectividad de la sentencia o que los efectos de la misma sean nugatorios, en dado caso de no acceder a la medida.

Este Despacho insiste en que la solicitud de medida cautelar debe sustentarse de manera independiente, pues su finalidad es demostrar la necesidad y urgencia de adoptar una medida de suspensión anticipada a la sentencia que conjure el perjuicio que presuntamente se le está causando a la empresa demandante.

Se advierte que no existen normas superiores que hayan sido señaladas como violadas, ni muchos menos pruebas aportadas con la solicitud de la medida cautelar que den cuenta de la flagrante violación requerida o de los perjuicios causados al demandante, pues, es claro que para dilucidar el fondo del asunto se requiere hacer un análisis más profundo, un estudio detenido del acto administrativo que se demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen a éstos, las disposiciones que se aducen como trasgredidas en el concepto de la violación contenido en la demanda, los argumentos de defensa que invoque la entidad demandada, y demás que se aducen, para así determinar si efectivamente se expidió el acto demandado vulnerando la Constitución y la ley, aspecto que no puede desarrollarse al resolver la solicitud de medida cautelar.

PROCESO No.:	25000-2341-000-2022-00725-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
DEMANDADO	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Al respecto, se evidencia que el debate propuesto es meramente legal y requiere confrontación con los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que se alleguen al expediente, y, será la Sala de decisión quien contemplará la totalidad de los elementos que se aporten al proceso y en la sentencia se decidirá el problema jurídico objeto del litigio.

En este sentido, la solicitud elevada por la parte demandante no conduce a la prosperidad de la medida cautelar, por cuanto, como se ha expuesto dicho extremo procesal, no ha realizado esfuerzo alguno que conlleve a la confrontación de normas superiores frente a los actos administrativos acusados; por lo tanto, su definición implicará realizar un análisis interpretativo y probatorio al momento de analizar los cargos de violación que sustentan la demanda, los cuales, deben ser analizados por la Sala de Decisión cuando profiera la sentencia que en derecho corresponda.

3. El tercer elemento por comprobar es la existencia de los perjuicios

Al respecto, sobre los perjuicios económicos causados al demandante, los argumentos que se expusieron en la solicitud de la medida no conllevan al Despacho a evidenciar un perjuicio irremediable, además que la protección o restablecimiento de los perjuicios causados al actor, serán tema de estudio por parte de la Sala de decisión una vez se haya tomado la decisión acerca de la legalidad de los actos administrativos demandados, pues el restablecimiento del derecho es una cuestión consecencial a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados.

Conforme a lo anterior, no se encuentran cumplidos y acreditados todos los requisitos y criterios que se deben cumplir y seguir para la adopción de una medida cautelar. En consecuencia, no habrá lugar decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución SSPD No. 20228140059135 del 9 de febrero de 2022 por la Directora Territorial Centro (E) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

PROCESO No.:	25000-2341-000-2022-00725-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
DEMANDADO	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Así las cosas, resulta evidente que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados, y, por ende, se negará tal solicitud.

Por demás, tal como se indica en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no constituye prejuzgamiento.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

CUESTIÓN ÚNICA. - **NIÉGASE** la solicitud de suspensión provisional de la Resolución SSPD No. 20228140059135 del 9 de febrero de 2022, expedida por la Directora Territorial Centro (E) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la cual se resolvió el recuro de apelación interpuesto por el señor Leonardo Granados Saray contra las decisiones No. 08487928 y 08487997 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por Enel S.A. E.S.P.

La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁶

⁶ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2021-00808-00
Demandante:	STERLING & LAWYERS – CONSULTING INTERNATIONAL
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	RESUELVE NULIDAD Y RECURSO DE REPOSICIÓN

La Sala decide la solicitud presentada por la parte demandante, a través de memorial allegado por medios electrónicos a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 27 de septiembre de 2023¹.

I. ANTECEDENTES.

1) Mediante escrito radicado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, el señor Cristian Sterling Quijano Lasso, representante legal de la sociedad Sterling & Lawyers – Consulting International presentó demanda, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Presidencia de la República, la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y la Gobernación del Cauca, invocando la protección del derecho colectivo al goce de un ambiente sano, en conexidad con el derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerados por *“las declaraciones de iniciar aspersiones con glifosato como forma de erradicación de cultivos ilícitos en el Departamento del Cauca.”*

2) Realizado el reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, quién declaró falta de

¹ PDF 21 del expediente electrónico.

competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), y ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió su conocimiento al magistrado sustanciador de la referencia, quien inadmitió la demanda interpuesta y ordenó a la demandante corregirla, en el sentido de: (i) aportar las constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda, mediante las cuales solicitó a las accionadas adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo vulnerado y; (ii) allegar la constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos ante estas.

4) Con el fin de subsanar la demanda, la parte actora allegó una documentación y, seguidamente, tal vez por una equivocación involuntaria, se admitió la demanda interpuesta por el señor Cristian Sterling Quijano Lasso, representante legal de la sociedad Sterling & Lawyers – Consulting International, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos.

5) Contra dicha decisión, los apoderados judiciales de los demandados Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Nación – Ministerio de Defensa, presentaron recurso de reposición.

6) A través de auto del 7 de septiembre de 2023, esta Sala de decisión resolvió dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda y, en consecuencia, ordenó su rechazo, en ejercicio de la potestad prevista en los artículos 207 del CPACA y 321 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicables al asunto por vía de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

7) Por medio de memorial del 27 de septiembre de 2023, la parte actora manifestó que, si bien fue notificado de dicha actuación procesal por estado electrónico del 22 de septiembre de 2023, remitido al correo electrónico corporaciónjic@hotmail.com el 21 de ese mismo mes y año, al ingresar al aplicativo SAMAI el sistema no le permitió descargar el documento y, por ello, no ha podido acceder a su contenido, razón por la cual solicitó:

“(…) es necesario en primer lugar conocer el contenido del auto notificado que dice contener AUTO QUE RECHAZA DEMANDA y que sea notificado nuevamente en debida forma; o en su defecto sea reconsiderado por este despacho la notificación del mismo ya que como se expresó anteriormente se ha cumplido con todos los requisitos necesarios para la presentación de la ACCION POPULAR y por el contrario se continúe con el impulso del proceso”.

8) Previo a resolver dicha solicitud, mediante auto del 2 de octubre de 2023², se solicitó a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación que rindiera un informe sobre la notificación del auto del 7 de septiembre de 2023, exponiendo los diferentes medios con los que contaba el actor para acceder al contenido de dicho proveído.

9) En respuesta a dicho requerimiento, a través del oficio MTAS-23-516-CGR-2021-808 del 3 de octubre de 2023³, la escribiente de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación informó lo siguiente:

“Se recibe auto del 07 de septiembre de 2023 en el correo institucional el día 14 de septiembre de 2023 a las 14:55 p.m., sin que esté firmado por la Subsección B; la secretaria procede a devolver el auto dejando la anotación de la firma y asimismo se recibe un correo por parte del Despacho que el auto se encuentra firmado. El día 22 de septiembre de 2023 a las 16:41 p.m. se recibe nuevamente al correo institucional el auto por parte de la Oficial Mayor del Despacho. (anexo 1 y 2).

- *En la plataforma SAMAI se recibe el auto de 07 de septiembre de 2023 y se registra la anotación “notificación por estado” para el día 22 de septiembre de 2022.*

- *De acuerdo con lo ordenado en el artículo 201 del CPCA se notifica por estado por medio del correo electrónico al correo del demandante: corporacionjic@hotmail.com (anexo 3).*

- *En el correo de notificación por estado a las partes se adjuntan 3 archivos: el primero es el instructivo para descargar los autos en samai (anexo 4), el segundo es el comunicado de los canales de atención (anexo 5) y el tercer archivo es el listado de los procesos que se notifican en estado (anexo 6).*

- *En el correo de notificación por estado se encuentra una nota para los usuarios: “NOTA IMPORTANTE: Los autos que se notifican por este medio se cargan el día del ESTADO en la página de la Rama Judicial- Tribunales Administrativos- Bogotá- Sección Primera-secretaria Sección Primera- Estados Electrónicos (elegir la subsección a la que corresponde el Magistrado Ponente) por último elegir año, mes y el día de estado a consultar.” (anexo 7)*

² PDF 23 del expediente electrónico.

³ PDF 24 del expediente electrónico.

Expuesto lo anterior, se informa al despacho que el auto que se notifica por estado además de estar cargado por parte del despacho en SAMAI, el usuario tiene a disposición los correos electrónicos de la Sección para consultar y solicitar el mismo, si en caso tal no ha podido ser descargados.

De igual manera se informa al despacho que el listado del Estado y los Autos se cargan en la página de la Rama Judicial para consulta de los usuarios, tal como lo ordena el artículo 201 “El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día”.

I. CONSIDERACIONES

1.- De la causal de nulidad alegada.

En el presente asunto, la Sala advierte que la parte demandante al solicitar que “*sea notificado nuevamente*” el auto del 7 de septiembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demandada que interpuso en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en realidad está elevando una solicitud de nulidad.

Al respecto, el artículo 208 del CPACA, aplicable al asunto por vía de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 dispone que “*Serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil [CGP]*”.

De esta forma, se entiende que, en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, resultan aplicables las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 del CGP.

Ahora bien, de lo señalado por la parte actora en su escrito, se logra evidenciar que alega la causal de nulidad prevista en el inciso segundo del numeral 8.º del artículo 133 del CGP, que preceptúa:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas

que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Resalta la Sala).

En cuanto a la causal a la que se hace referencia, se ha señalado que se estructura cuando se omiten los requisitos exigidos en la Ley para vincular al proceso al demandado, los litisconsortes necesarios activos o pasivos, los terceros que deban ser citados de manera forzosa, las personas indeterminadas, los sucesores procesales, el Ministerio Público “o cualquier otra persona o entidad, que de acuerdo con la Ley debió ser citado”.

También se ha precisado que, en aquellos eventos en los cuales se omiten los requisitos exigidos en la ley para vincular al demandado, dicha causal de nulidad opera respecto de todo lo actuado en el proceso, desde el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo. No obstante, en los casos en los cuales se incumplen los requisitos para vincular a otros sujetos de los señalados en el párrafo anterior, la nulidad solo abarca “una parte del proceso o tan solo lo actuado luego de la sentencia de primera instancia, de acuerdo con cada caso en particular”

De otro lado, en aquellos eventos en los cuales la irregularidad consiste en la indebida notificación de una providencia distinta al auto admisorio, esta se puede sanear al realizarse la respectiva notificación, pero invalida la actuación posterior que dependa de ella.

Ahora bien, en tratándose del trámite de notificación por estado de las providencias judiciales, el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, establecen que para surtir la notificación de las providencias por anotación en estado electrónico, el estado se inserta en los medios informáticos de la Rama Judicial, junto con la providencia respectiva y se envía un mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de los sujetos procesales con el fin de que estos puedan acceder a su contenido. Además, la providencia se sube al aplicativo SAMAI.

Precisado lo anterior, la Sala procederá a analizar si en el asunto se estructura la causal de nulidad contenida en el inciso segundo del artículo 8.º del artículo 133 del CGP.

En el asunto sub examine, se advierte que el estado electrónico del auto del 7 de septiembre de 2023 se publicó en la página de la Rama Judicial, junto con la providencia, y se envió un mensaje de datos al correo electrónico corporaciónjic@hotmail.com el 21 de ese mismo mes y año, en el que se adjuntaron 3 archivos a saber: (i) un instructivo para descargar los autos en samai; (ii) un comunicado de los canales de atención; y (iii) el listado de los procesos que se notifican en estado.

Además, en ese mensaje de datos se hizo la siguiente anotación: *“NOTA IMPORTANTE: Los autos que se notifican por este medio se cargan el día del ESTADO en la página de la Rama Judicial- Tribunales Administrativos- Bogotá- Sección Primera-secretaria Sección Primera- Estados Electrónicos (elegir la subsección a la que corresponde el Magistrado Ponente) por último elegir año, mes y el día de estado a consultar.”*

En ese orden de ideas, para la Sala es claro que la notificación del proveído del 7 de septiembre de 2023 se surtió en debida forma, con independencia de que el señor Cristian Sterling Quijano Lasso no hubiera podido acceder a su contenido por el aplicativo SAMAI. Además, disponía de otros medios para ello, pues podía descargarlo en el estado electrónico publicado en la página de la Rama Judicial o solicitarlo directamente a la secretaría de la Sección Primera de la corporación mediante los diferentes canales de atención suministrados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra más que demostrado, que no se estructura la causal de nulidad consagrada en el inciso segundo, numeral 8.º del artículo 133 del CGP, toda vez que la notificación del proveído del 7 de septiembre de 2023 se surtió en debida forma, la Sala procederá a negar la solicitud de nulidad presentada por el señor Cristian Sterling Quijano Lasso, representante legal de la sociedad Sterling & Lawyers – Consulting International, parte demandante.

2.- De recurso de reposición presentado.

De otro lado, la Sala advierte que lo realmente pretendido por el accionante al solicitar al despacho que reconsidere lo resuelto en el auto del 7 de septiembre de 2023, afirmando que

la demanda que presentó en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Presidencia de la República, la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y la Gobernación del Cauca, reúne todos los requisitos de Ley para ser admitida y, que en consecuencia se continúe con el impulso del proceso, es recurrir lo resuelto en dicho proveído.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del CGP, la Sala procederá a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el señor señor Cristian Sterling Quijano Lasso, representante legal de la sociedad Sterling & Lawyers – Consulting International, contra el auto del 7 de septiembre de 2023.

Al respecto, según lo dispone el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil” (hoy CGP).

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 318 del CGP señala que el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes, contados a partir de la notificación del auto o la providencia respectiva.

En la forma y términos que ha sido sustentado el recurso de reposición por la parte demandante, la Sala confirmará el auto recurrido, toda vez que la demanda no reunía los requisitos previstos en la Ley para ello, teniendo en cuenta que si bien mediante el proveído inadmisorio se requirió a la parte actora con el fin de que aportara los documentos a través de los cuales lograra acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, al subsanar la demanda no aportó ninguna documentación en ese sentido, tal como detalladamente se analizó en el auto del 7 de septiembre de 2023, que ahora es objeto de recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala de Decisión estima pertinente reiterar a la parte actora que podrá presentar la demanda nuevamente dando cumplimiento a los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 144, inciso tercero del CPACA y, siempre y cuando subsista la vulneración o agravio del derecho colectivo cuya protección invoca.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Negar la solicitud de nulidad presentada por el señor Cristian Sterling Quijano Lasso, representante legal de la sociedad Sterling & Lawyers – Consulting International, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.º) Confirmar el auto del 7 de septiembre de 2023, a través del cual se ordenó dejar sin efectos el proveído admisorio y, en consecuencia, se ordenó rechazar la demanda presentada por el señor Cristian Sterling Quijano Lasso, representante legal de la sociedad Sterling & Lawyers – Consulting International, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Presidencia de la República, la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y la Gobernación del Cauca, en ejercicio de la potestad prevista en los artículos 207 del CPACA y 321 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicables al asunto por vía de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

3.º) Ejecutoriada esta decisión, previas las constancias secretariales de rigor, por Secretaría **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta N.º 24.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Expediente: 25000-23-41-000-2021-00808-00
Demandante: Sterling & Lawyers – Consulting International
Protección de derechos e intereses colectivos

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 11001334104520220048701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 4 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1° El 12 octubre de 2022 la empresa Enel Colombia S.A. E.P.S., por medio de apoderado interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la resolución No. SSPD 20228140231615 de 22 de marzo de 2022, a través de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios revocó la decisión administrativa N° 08465720 del 28 de octubre de 2020, y en su lugar ordenó a la empresa retirar definitivamente de la factura No. 609457918-4 del 7 de octubre de 2020, el cobro por concepto de recuperación de consumos dejados de facturar por valor de \$3.147.147.

2° La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual mediante auto de 4 de noviembre de 2022 rechazó la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 por haber operado la caducidad.

PROCESO N°:	11001334104520220048701
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Una vez realizado el análisis de la caducidad, advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente por medio electrónico el 24 de marzo del 2022. En consecuencia, el plazo de los cuatro meses comenzó a contar a partir del día siguiente y venció el 25 de julio de 2022.

Dado lo anterior, constata que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 27 de julio de 2022, por fuera del término de los 4 meses que tenía la parte demandante para interrumpir la caducidad del medio de control. Por lo tanto, concluye que la parte actora no logró suspender el término de caducidad y este fenómeno jurídico se produjo antes de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

3° El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación mediante memorial de 10 de noviembre de 2022 en contra la decisión de rechazo.

Destaca que, la entidad demandada notificó el acto administrativo al correo electrónico el jueves 24 de marzo de 2022, a las 10:32 p.m. Por consiguiente, conforme a la legislación vigente y la jurisprudencia aplicable, se considera que la notificación se efectuó a las 08:00 a. m. del día hábil siguiente, es decir, el viernes 25 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que el mensaje de datos que notifica un acto administrativo debe entenderse recibido dentro del horario hábil.

En consecuencia, el cómputo de los 4 meses, tal como lo establece el artículo 164 del CPACA comenzó el siguiente día hábil, el lunes 28 de marzo de 2022 y venció el jueves 28 de julio de 2022 y no el 25 de ese mes y año, como incorrectamente planteó el juez. Por tanto, con la presentación de la conciliación extrajudicial el miércoles 27 de julio de 2022, el término de caducidad se suspendió de manera efectiva, faltando dos días para su vencimiento.

Concluye que como la constancia de no conciliación se recibió el 11 de octubre de 2022, el reinicio del plazo de caducidad tuvo lugar el miércoles 12 de octubre de 2022,

PROCESO N°:	11001334104520220048701
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

coincidiendo con la fecha en que se presentó la demanda correspondiente, a dos días de que la caducidad se hiciera efectiva, toda vez que el plazo máximo para incoar la acción era hasta el 13 de octubre de 2022.

4° El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá mediante auto de 20 de enero de 2023 no repuso la providencia que rechazó la demanda, y en su lugar, concedió el recurso de apelación.

Argumenta que, conforme a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, dado que la notificación del acto administrativo tuvo lugar el 25 de marzo de 2022, el cómputo del plazo de 4 meses inició al día siguiente, es decir, el 26 de marzo de 2022, y concluyó el 26 de julio de 2022.

Por consiguiente, era responsabilidad de la parte demandante demostrar el cumplimiento del requisito de procedibilidad durante ese período, situación que no acaeció, ya que, según la constancia emitida por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, la solicitud de conciliación, bajo el número de radicación 2022-419413, data del 27 de julio de 2022. En razón de esto, reiteró que la parte actora nunca suspendió el término de caducidad, y éste expiró antes de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

1. CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

PROCESO N°:	11001334104520220048701
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
 6. El que niegue la intervención de terceros.
 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
- PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.
- PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.
- PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.
- La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.
- PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

A su turno el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 determina que:

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

Negrillas de la Sala.

PROCESO N°:	11001334104520220048701
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia apelada que rechazó la demanda será confirmada, le corresponde entonces a la Sala adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

2. Término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá interponerse dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de cuestionamiento. Dispone la norma:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Negrillas de la Sala)
(...)

Ahora bien, en relación a la contabilización de los términos estipulados en meses o años según lo prescrito en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, se determinó:

ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.** (Negrillas de la Sala)

Aunado a lo anterior, el artículo 118, inciso 7, del Código General del Proceso dispuso que para el cómputo de términos se debe tener en cuenta lo siguiente:

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. **Si su vencimiento ocurre**

PROCESO N°:	11001334104520220048701
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (Negritas de la Sala)

3. Suspensión del término de la caducidad.

La caducidad se suspende por una sola vez con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho según el artículo 96 de la Ley 2220 de 2022, el cual dispone:

ARTÍCULO 96. *Suspensión del término de caducidad del medio de control.* La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.
2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o
3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

Lo primero que ocurra.

PARÁGRAFO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

3.- CASO CONCRETO.

Como se observa del acápite de antecedentes, el apoderado de la parte demandante, al interponer el recurso de apelación en contra del rechazo de la demanda, señaló que el término de caducidad del medio de control comenzó a contabilizarse a partir del lunes 28 de marzo de 2022 y concluyó el jueves 28 de julio de 2022. En consecuencia, al presentar la conciliación extrajudicial el miércoles 27 de julio de 2022, logró suspender efectivamente la caducidad, quedando solo dos días para su vencimiento.

Para abordar el planteamiento anterior, es fundamental comenzar por determinar desde qué fecha se inició el cómputo del término de caducidad y hasta qué día tenía la parte demandante para presentar la demanda o solicitar la audiencia de conciliación extrajudicial, ya que esta última acción interrumpe dicho término. Por lo tanto, se abordará esta cuestión de la siguiente manera:

PROCESO N°: 11001334104520220048701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

En primer lugar, en el caso bajo estudio, el acto administrativo que culminó la actuación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios fue la resolución No. SSPD 20228140231615 de 22 de marzo de 2022, a través de la cual revocó la decisión administrativa N° 08465720 del 28 de octubre de 2020, emitida por Enel Colombia S.A. E.S.P.

Esta resolución se notificó a través de correo electrónico el 24 de marzo de 2022 a las 10:32 p.m., como se puede verificar en la captura de pantalla adjunta tomada de las pruebas presentadas por el apoderado de la parte actora, la cual es visible en el documento 3 del expediente digital. Sin embargo, dado que la notificación del acto administrativo tuvo lugar fuera del horario hábil, se considera que la notificación se realizó el día siguiente, es decir, el 25 de marzo de 2022.

De: EMAIL CERTIFICADO de no-responder@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co>
Enviado: **jueves, 24 de marzo de 2022 22:32**
Para: Peticiones Enel Colombia <peticiones@enel.com>
Asunto: Superservicios: Radicado - 20228141267341 (EMAIL CERTIFICADO de no-responder@superservicios.gov.co)



20228141267341

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Para los fines pertinentes en el siguiente link podrá visualizar el radicado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Ahora bien, es imperativo destacar que en el presente caso, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho comenzó a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación, esto es, el sábado 26 de marzo de 2022, que equivale al primer día del período estipulado, sin considerar si es día es hábil o no, teniendo en cuenta que contra ese acto administrativo, no procedía ningún recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la resolución objeto de impugnación.

PROCESO N°:	11001334104520220048701
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

De acuerdo con lo expuesto previamente, a partir del 26 de marzo de 2022, día que sigue a la notificación y en concordancia con lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante tenía un plazo de 4 meses para interponer la demanda o solicitar la conciliación extrajudicial, es decir, hasta el martes 26 de julio de 2022.

En consecuencia, al presentar la solicitud de conciliación el 27 de julio de 2022 bajo el radicado No. 2022-419413 ante la Procuraduría General de la Nación, según se verifica en la constancia de fecha 11 de octubre de la misma anualidad emitida por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, se puede evidenciar que la presentación de la solicitud se realizó de forma extemporánea, puesto que el plazo límite para llevar a cabo esta acción era el 26 de julio. Por consiguiente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ya había caducado en ese momento, lo que implica que la parte demandante perdió la oportunidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consideración a todo lo expuesto, para la Sala es claro que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la parte demandante se encuentra caducado.

Así las cosas, la Sala confirmará el auto apelado proferido por el fallador de primera instancia que dispuso el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de 4 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá que dispuso el rechazo de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

PROCESO N°:	11001334104520220048701
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

SEGUNDO: En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 11001333400420210035401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE ANDREA DEL PILAR PINZÓN TRIANA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 23 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1° El 13 de septiembre de 2021, la señora Andrea del Pilar Pinzón Triana por medio de apoderado interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra de las resoluciones Nos. 4276 del 20 de marzo de 2020, 17467 del 18 de septiembre del 2020 y 4682 17 marzo 2021, a través de las cuales el Ministerio de Educación Nacional le negó la convalidación del título de Maestra en Educación.

En el libelo, la parte demandante solicitó a título de restablecimiento del derecho a que se ordene a la entidad demandada lo siguientes: (i) la convalidación del título de Maestra en Educación; (ii) la respectiva reubicación en el escalafón docente; (iii) la actualización del pago como docente nombrada y vinculada bajo el Decreto 1278 de 2018 en la categoría 2AE con reubicación automática en la 2AM con Maestría; (iv) el pago retroactivo de \$2.508.462 por los ingresos dejados de percibir; y, (v) el pago de los intereses indexados comerciales y monetarios.

PROCESO N°:	11001333400420210035401
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANDREA DEL PILAR PINZÓN TRIANA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

2° La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá de la Sección Segunda, sin embargo, en proveído de 30 de septiembre de 2021 declaró la falta de competencia para conocer del asunto y remitió el expediente a la Sección Primera.

3° En cumplimiento de esta orden, por reparto el proceso correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá de la Sección Primera, el cual mediante auto de 10 de febrero de 2022 ofició al Ministerio de Educación Nacional, para que allegara constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la resolución No. 00004682 17 marzo 2021.

Además, también requirió a la Oficina de Apoyo – Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que certificara la hora y fecha de radicación de la demanda de la referencia, orden que fue reiterada por segunda vez en providencia de 18 de agosto de 2021.

4° El 10 de marzo de 2020 el Ministerio de Educación Nacional allegó constancia de notificación personal de la resolución 004682 del 17 de marzo 2021, remitida por correo electrónico a la señora Andrea del Pilar Pinzón Triana en la misma fecha.

5° Por su parte, la Oficina de Apoyo el 25 de agosto de 2022, informó que la demanda de la referencia se radicó el 13 de septiembre de 2021.

6° Mediante auto de 1 de diciembre de 2022, el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá requirió a la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos para que certificara la fecha de radicación de la solicitud de conciliación presentada por el apoderado de la parte actora.

7° El 9 de diciembre de 2022, la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos informó que la solicitud de conciliación en cuestión se radicó el 19 de abril de 2021.

PROCESO N°:	11001333400420210035401
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANDREA DEL PILAR PINZÓN TRIANA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

8° Teniendo en cuenta los datos proporcionados, el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá mediante auto de 23 de febrero de 2023 rechazó la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 por haber operado la caducidad.

Determinó que el acto administrativo mediante el cual se puso fin a la actuación del Ministerio de Educación fue la resolución No. 004682 de 17 de marzo de 2021, notificada por correo electrónico a la parte demandante el mismo día que fue proferida. Por lo tanto, el periodo de 4 meses comenzó a contar a partir del 18 de marzo de 2021, lo que significa que el término para presentar el medio de control o interrumpirlo con la solicitud de conciliación extrajudicial vencía el 18 de julio de 2021.

Bajo esta premisa, señaló que la parte demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 19 de abril de 2021. Esta petición le correspondió a la Procuraduría 146 Judicial II Para Asuntos Administrativos, la cual expidió constancia de conciliación extrajudicial el 8 de junio de 2021. Como resultado, el término de caducidad se reanudó el 9 de junio siguiente, por lo tanto, la parte actora tenía la oportunidad para presentar la demanda hasta el 6 de septiembre de 2021. No obstante, constató que la radicación de la demanda se efectuó el 13 de septiembre de 2021, fecha en la cual ya había operado el fenómeno de la caducidad.

3° El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación mediante memorial de 1 de marzo de 2023 en contra de la decisión de rechazo.

Destaca que, la contabilización de los 4 meses comenzó a partir del 18 de marzo de 2021 y contrario a lo señalado por la Procuraduría General de la Nación, la solicitud de conciliación se radicó el 15 de abril del 2021, como consta en las capturas del correo electrónico adjuntas y en el recibido notificado por la entidad, pero que por algún error no se refleja la fecha en que realmente fue radicada.

En este sentido, señala que una vez agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación el 8 de junio de 2021, procedió a radicar la demanda el 13 de septiembre

PROCESO N°:	11001333400420210035401
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANDREA DEL PILAR PINZÓN TRIANA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

de 2021, dentro del término de los 4 meses estipulado por la ley, sin que hubiese operado el fenómeno de la caducidad.

6.- El Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá mediante auto de 4 de mayo de 2023 concedió el recurso de apelación.

1. CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

A su turno el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 determina que:

PROCESO N°:	11001333400420210035401
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANDREA DEL PILAR PINZÓN TRIANA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

Negrillas de la Sala.

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia apelada que rechazó la demanda será confirmada, le corresponde entonces a la Sala adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

2. Término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá interponerse dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de cuestionamiento. Dispone la norma:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

PROCESO N°:	11001333400420210035401
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANDREA DEL PILAR PINZÓN TRIANA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Negrillas de la Sala)
(...)

Ahora bien, en relación a la contabilización de los términos estipulados en meses o años según lo prescrito en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, se determinó:

ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.** (Negrillas de la Sala)

Aunado a lo anterior, el artículo 118, inciso 7, del Código General del Proceso dispuso que para el cómputo de términos se debe tener en cuenta lo siguiente:

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. **Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.** (Negrillas de la Sala)

3. Suspensión del término de la caducidad.

La caducidad se suspende por una sola vez con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho según el artículo 96 de la Ley 2220 de 2022, el cual dispone:

ARTÍCULO 96. Suspensión del término de caducidad del medio de control. La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.
2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o
3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

Lo primero que ocurra.

PARÁGRAFO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

3.- CASO CONCRETO.

PROCESO N°:	11001333400420210035401
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANDREA DEL PILAR PINZÓN TRIANA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Para abordar el caso bajo estudio, en primer lugar, se evidencia que el acto administrativo que puso fin a la actuación del Ministerio de Educación Nacional fue la resolución No. 4682 del 17 de marzo de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el mismo día. Esta resolución resolvió el recurso de apelación presentado contra el acto administrativo No. 4276 del 20 de marzo de 2020, mediante la cual se denegó la convalidación del título de Maestra en Educación, otorgado el 8 de octubre de 2018, por la institución de educación superior Universidad de Baja California, México, a Andrea Del Pilar Pinzón Triana.

En este sentido, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho comenzó a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación, esto es, el jueves 18 de marzo de 2021, que equivale al primer día del período estipulado. En consecuencia, el demandante tenía un plazo de 4 meses para interponer la demanda o solicitar la conciliación extrajudicial, lo que significa que el término vencía el 18 de julio de 2021.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora alega que la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial se efectuó a través de correo electrónico el 15 de abril de 2021. Sin embargo, es importante tener en cuenta que el juez de primera instancia mediante auto de 1 de diciembre de 2022 requirió a la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos para que certificara la fecha de radicación de la solicitud de conciliación. En respuesta a este requerimiento, la Procuraduría informó que dicha solicitud se radicó el 19 de abril de 2021.

Esta información se puede verificar en las capturas de pantalla adjuntas, tomadas de las pruebas presentadas por la Procuraduría, visible en el documento 19 del expediente digital:

PROCESO N°: 11001333400420210035401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR PINZÓN TRIANA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

outlook_5D932BCB7A99B78A@outlook.com <companylawyersmars@gmail.com>
Lun 19/04/2021 8:40 AM
Para: conciliacion adtvabogota

constancia de envio y recibid...
133 KB

Procuraduría Poder.pdf
336 KB

R_004682_17032021.pdf
82 KB

4 archivos adjuntos (9 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - procuraduria.gov.co

BOGOTÁ D.C.

SEÑORES

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SEÑOR PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Convocatoria ante la procuraduría general de la nación – para realizar conciliación extrajudicial en derecho previo requisito de la demanda por nulidad y restablecimiento de derecho Convocante: ANDREA DEL PILAR PINZON TRIANA
Convocado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. – Representada Legalmente por la ministra María Victoria Angulo

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.197.525 de la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la T.P número 243.122 expedida debidamente por el C.S.J, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **ANDREA DEL PILAR PINZON TRIANA**, ciudadana mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 35423660, por intermedio del presente escrito nos permitimos, impetrar solicitud de conciliación extra judicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación con el animo de que se convoque al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** – Representada legalmente por la ministra María Victoria Angulo, por quienes sean o hagan sus veces o por el apoderado especial que para este caso se designe, para conciliar las pretensiones relacionados previo a la notificación de la demanda, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos como los que se incoaran en el escrito de la demanda principal.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 2021-109(E-2021-227768) de 19 DE ABRIL DE 2021
Recibida en este despacho el 5 DE MAYO DE 2021

Convocante (s): **ANDREA DEL PILAR PINZON TRIANA**

Convocado (s): **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En Bogotá, hoy **8 DE JUNIO DE 2021**, siendo las **3:33 PM**, el suscrito Procurador 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, **JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ**, en asocio con el sustanciador del Despacho, se constituye en **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** dentro de la solicitud arriba referenciada, bajo la

Considerando lo expuesto, para la Sala es evidente que la solicitud de conciliación extrajudicial se efectuó el 19 de abril de 2021, de acuerdo con la información proporcionada por la Procuraduría. Además, es pertinente subrayar que el apoderado de la parte actora no planteó ninguna objeción en la audiencia de conciliación con respecto a la fecha de presentación de la solicitud.

En consecuencia, el término de caducidad se suspendió el 19 de abril de 2021 con la radicación de la solicitud de conciliación, después de haber transcurrido 1 mes y un día de los 4 meses, y se reanudó el 9 de junio del mismo año, día posterior a la constancia de conciliación celebrada el 8 de junio. Esto otorgó a la parte actora la oportunidad de presentar la demanda en un plazo de 2 meses y 29 días, es decir, hasta el 8 de

8

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001333400420210035401
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ANDREA DEL PILAR PINZÓN TRIANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RESUELVE APELACIÓN

septiembre de 2021, cubriendo un período total de 4 meses. Para una mejor visualización, esta información se presenta en la siguiente tabla:

Actuación	Término de caducidad transcurrido
Inicio: 18 de marzo de 2021	1 mes y 1 día
Suspensión: 19 de abril de 2021 (radicación de la solicitud de conciliación)	
Reanudación: 9 de junio de 2021 (día siguiente a la expedición de la constancia de conciliación)	2 meses y 29 días
Vencimiento: 8 de septiembre de 2021	
TOTAL:	4 meses

Por consiguiente, la presentación de la demanda el 13 de septiembre de 2021, tal como se verifica en la constancia secretarial adjunta en el documento 14 del expediente digital, resultó extemporánea, ya que el plazo límite para llevar a cabo esta acción era el 8 de septiembre, razón por la cual, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ya había caducado en ese momento, lo que implica que la parte demandante perdió la oportunidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consideración a todo lo expuesto, para la Sala es claro que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la parte demandante se encuentra caducado.

Así las cosas, la Sala confirmará el auto apelado proferido por el fallador de primera instancia que dispuso el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

PROCESO N°:	11001333400420210035401
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANDREA DEL PILAR PINZÓN TRIANA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

RESUELVE

PRIMERO: **CONFÍRMASE** el auto de 23 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá que dispuso el rechazo de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 110013334003202200292-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE CAROLINA ESTHER MIRANDA GARCÍA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA
Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 23 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1° El 18 de agosto de 2021 Alfredo José Henrique Flórez, Marcos Girón, Mónica Johanna Pérez, César Augusto Albarracín Ordúz, José Morales, Cesar Augusto Albarracín Orduz, José David Gómez Orozco, Viviana Esther Hurtado Vargas, Liliana Natera, Astrid Plata Delgado, Omar Quijano, Débora Cuevas, Juben Rincón, Omar Rincón, Jorge Castillo Giraldo, Leslie Laura Cuello Lizcano, Nelsy Monsalve, Shirlis Martínez, Mónica Pilar Parrado Garay, Carolina Esther Miranda García, Oscar Eduardo Castillo Giraldo, Nely Delgadillo Mancilla y Josué Sánchez Chacón, actuando en calidad de asociados de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia - COMULTCOLOMBIA-, por medio de apoderada interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Resoluciones No. 2020003 del 29 de septiembre de 2020 y No. 2021001 del 15 de enero de 2021, por medio de las cuales se decidió sobre el reconocimiento, calificación, graduación o rechazo de las reclamaciones presentadas al proceso de liquidación forzosa administrativa de

PROCESO N°: 110013334003202200292-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROLINA ESTHER MIRANDA GARCÍA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS
ANTONIO ROJAS NIEVES.
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

COMULTCOLOMBIA y se resolvió recurso de reposición, expedidas por Luis Antonio Rojas Nieves, agente liquidador de la Superintendencia de Economía Solidaria.

2° El proceso correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual mediante auto de 21 de enero de 2022, inadmitió la demanda para que subsanara lo siguiente:

1.- De esta manera, como no es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones en el marco de este medio de control, el Despacho solo continuará con el trámite de la demanda impetrada por **ALFREDO JOSÉ HENRIQUE FLOREZ**.

Por lo anterior, se requerirá al extremo actor para que dentro del término de subsanación, cuestione de manera independiente las demandas presentadas por **MARCOS GIRON, MONICA JOHANNA PÉREZ, CÉSAR AUGUSTO ALBARRACÍN ORDUZ, JOSE MORALES, CESAR AUGUSTO ALBARRACÍN ORDUZ, JOSE DAVID GOMEZ OROZCO, VIVIANA ESTHER HURTADO VARGAS, LILIANA NATERA, ASTRID PLATA DELGADO, OMAR QUIJANO, DEBORA CUEVAS, JUBEN RINCON, OMAR RINCÓN JORGE CASTILLO GIRALDO, LESLIE LAURA CUELLO LIZCANO, NELSY MONSALVE, SHIRLIS MARTINEZ, MONICA PILAR PARRADO GARAY, CAROLINA ESTHER MIRANDA GARCIA, OSCAR EDUARDO CASTILLO GIRALDO, NELY DELGADILLO MANCILLA CHACON**, para todos los efectos, las demandas se entenderán radicadas el mismo día que el de la presente.

3° Mediante memorial de 9 de febrero de 2022, la apoderada del demandante subsanó los defectos formales requeridos por el Juzgado respecto la demanda presentada por Alfredo José Henrique Flórez y cumplió con la carga procesal de cuestionar de forma independiente cada una de las demandas presentadas por los extremos procesales.

4° El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá resolvió declarar la falta de competencia para conocer la demanda presentada por Alfredo José Henrique Flórez en proveído de 18 de febrero de 2022.

5° Por medio de memorial de 18 de febrero de 2022, la apoderada del demandante solicitó que se adicione la providencia de 18 de febrero de 2022, en el sentido de informar el trámite impartido o que se va a impartir con relación a las demandas escindidas.

PROCESO N°: 110013334003202200292-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROLINA ESTHER MIRANDA GARCÍA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES.
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

6° En atención a la anterior petición, el 17 de marzo de 2022 el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá decidió lo siguiente:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición del auto de 18 de febrero de 2022, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría **REMITÁSE** el auto de 21 de enero de 2022 proferido **por esta instancia junto con las demandas cuestionadas de manera individual de MARCOS GIRÓN, MÓNICA JOHANNA PÉREZ, CÉSAR AUGUSTO ALBARRACÍN ORDÚZ, JOSE MORALES, CESAR AUGUSTO ALBARRACÍN ORDUZ, JOSE DAVID GOMEZ OROZCO, VIVIANA ESTHER HURTADO VARGAS, LILIANA NATERA, ASTRID PLATA DELGADO, OMAR QUIJANO, DEBORA CUEVAS, JUBEN RINCÓN, OMAR RINCÓN, JORGE CASTILLO GIRALDO, LESLIE LAURA CUELLO LIZCANO, NELSY MONSALVE, SHIRLIS MARTINEZ, MONICA PILAR PARRADO GARAY, CAROLINA ESTHER MIRANDA GARCIA, OSCAR EDUARDO CASTILLO GIRALDO, NELY DELGADILLO MANCILLA CHACÓN** a la Oficina de Apoyo, para que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Primera.

7° En virtud de esa orden, se remitió las demandas a la oficina de apoyo para que fueran sometidas a reparto entre los Despachos adscritos de la Sección. Al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá le correspondió por reparto la demanda presentada por Carolina Esther Miranda García, tal como consta en el registro secretarial del 13 de junio de 2022.

8° El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto de 23 de enero de 2023, rechazó de plano la demanda por las siguientes razones:

Pues bien, verificado el contenido de la demanda y sus anexos, se observa que en el caso concreto, la actuación administrativa concluyó con la notificación de la Resolución No. 2021001 del 15 de enero de 2021, por medio de la cual el Agente Liquidador Luis Antonio Rojas Nieves resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo Resolución No. 2020003 del 29 de septiembre de 2020, esto es, el 15 de enero de 2021 fecha en la cual se efectuó la notificación electrónica del acto administrativo.

Así las cosas, el término de los cuatro (4) meses de que trata la norma transcrita fenecían el 16 de mayo de 2021 (domingo). Sin embargo, la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación se realizó el 19 de mayo de 2021, es decir, transcurrido 3 días y por ende más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición. Tiempo para el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

PROCESO N°: 110013334003202200292-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROLINA ESTHER MIRANDA GARCÍA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES.
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Ahora, visto el escrito de demanda, se tiene que la parte actora en el acápite denominado VII Oportunidad, manifiesta que “el término de CUATRO (4) MESES vencía el 15 DE MAYO DE 2021 como se detalló previamente. No obstante, resulta imperioso precisar que la SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL fue radicada el día 14 DE MAYO DE 2021 a través de la página dispuesta por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no obstante, la plataforma presentó fallas y se imposibilitó su radicación por ese medio (se dejó constancia de ello), razón por la cual se radicó la Solicitud de Conciliación Extrajudicial a través de los correos electrónicos dispuestos para tal fin (conciliacionadministrativa@procuraduria.gov.co y conciliacionadvabogota@procuraduria.gov.co), y confirmados por los funcionarios de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante llamada telefónica”, sin embargo, este Despacho revisada la documentación allegada con el escrito de demanda, no encuentra un documento que sustente lo señalado por la accionante, es decir, (un pantallazo o certificación expedida por la Procuraduría en mención).

Por lo que una vez analizada la solicitud de conciliación extrajudicial, la constancia de la misma, y vista la manifestado efectuada por la parte actora a través de su apoderada judicial, y verificado que no se aporta ningún sustento que permita establecer por parte de este Despacho que la solicitud de la que se hace mención en precedencia, no se pudo radicar por inconvenientes en la plataforma dispuesta para tal fin por la Procuraduría General de la Nación, se concluye que en la presente controversia al momento de solicitar la conciliación extrajudicial, así como la presentación de la demanda, ya había operado el fenómeno de caducidad del medio de control.

9° La apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de rechazo, mediante memorial de 1 de marzo de 2023.

Señala que, la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación se efectuó a través de correo electrónico el 14 de mayo de 2021, acción que habría interrumpido el término de caducidad del medio de control. Sin embargo, por un error involuntario de digitación, fue radicada en el correo electrónico conciliacionadvabogotá@procuraduria.gov.co cuando la dirección correcta correspondía a conciliacionadvabogota@procuraduria.gov.co, razón por la cual se procedió a intentar nuevamente la radicación a través de la plataforma virtual el 18 de mayo de 2021. No obstante, la página web no estuvo habilitada hasta el 19 de mayo de 2021, fecha en la cual finalmente radicó la solicitud.

Posteriormente, el 20 de agosto de 2022, la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante auto No. 21-094, admitió la solicitud de conciliación

PROCESO N°:	110013334003202200292-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CAROLINA ESTHER MIRANDA GARCÍA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES.
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

extrajudicial y fijó la audiencia para el 16 de septiembre de 2021. Durante dicha audiencia, registrada en el acta de conciliación, se registró la falla en la plataforma SIGDEA de la Procuraduría que ocurrió el 14 de mayo de 2021. De esta manera, la apoderada de la parte demandante advierte que se cumplió con el requisito de la conciliación extrajudicial.

10° El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto de 8 de junio de 2023 no repuso la providencia que rechazó la demanda, y en su lugar, concedió el recurso de apelación.

Indica que la afirmación realizada por la apoderada de la parte actora acerca de que el sistema SIGDEA de la Procuraduría no funcionaba en las fechas mencionadas, lo que impidió la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, no es precisa, toda vez que la Procuraduría General de la Nación certificó que sí estuvo disponible la sede electrónica y estuvo habilitada la radicación de solicitudes, tanto así que entre el 14 y 18 de mayo se presentaron 427 solicitudes.

Por otra parte, con respecto al error involuntario de digitación del correo electrónico, señala que no acoge dicho argumento, en razón a que el requisito de conciliación extrajudicial es un trámite de obligatorio cumplimiento y debe presentarse dentro del término señalado por la norma y tal error no excusa la presentación en tiempo que exige la ley. En consecuencia, no encuentra elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión de rechazar la demanda por caducidad del medio de control, por lo que concede recurso de apelación.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

PROCESO N°: 110013334003202200292-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROLINA ESTHER MIRANDA GARCÍA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES.
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

A su turno el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 determina que:

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

PROCESO N°: 110013334003202200292-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROLINA ESTHER MIRANDA GARCÍA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES.
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

- d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja. (Negrillas de la Sala.)

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia apelada que rechazó la demanda será confirmada, le corresponde entonces a la Sala adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

1.2. Requisito de conciliación extrajudicial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, norma que reguló de manera íntegra la obligatoriedad del requisito de procedibilidad, es claro que el agotamiento de la conciliación extrajudicial se constituye un presupuesto previo para presentar la demanda ante la jurisdicción. Sobre la obligatoriedad de este requisito, el Consejo de Estado en sentencia de nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013), señaló:

“El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA–, Ley 1437 de 2011, en su artículo 161, reiteró la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...) Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, según la Ley 1437 de 2011, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judiciales consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial, razón por la cual resulta pertinente indicar cuáles son las consecuencias que ha previsto la ley ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad._Al respecto y de conformidad con el marco normativo mencionado anteriormente, se puede apreciar que el artículo 36 de la ley 640 de 2001, ley especial y anterior a la Ley 1437 de 2011, contenido del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación, daría lugar al rechazo de la demanda. **A su vez, la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A–, norma posterior y general a la Ley 640 de 2001, reguló de manera íntegra el procedimiento de las**

PROCESO N°: 110013334003202200292-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROLINA ESTHER MIRANDA GARCÍA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES.
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

demandas judiciales que se adelanten ante esta Jurisdicción e incorporó la conciliación como requisito de procedibilidad en su artículo 161, sin embargo, no determinó taxativamente la consecuencia jurídica que generaría la ausencia de este requisito, esto es no la mencionó como causal de rechazo, al tiempo que no se señaló de manera expresa que tal inobservancia constituya motivo de inadmisión, sino que simplemente indicó en su artículo 170, de manera genérica, que hay lugar a la inadmisión de la demanda cuando carezca de los requisitos señalados.”

De lo anterior tenemos que, bajo la nueva legislación, el agotamiento de la conciliación extrajudicial es un requisito **previo** para demandar, esto es, que antes de dar inicio a un proceso judicial, las partes ya hubieren buscado la solución del conflicto mediante el diálogo directo. En el evento de que no se llegare a algún arreglo, la constancia expedida por la autoridad competente sobre este hecho se convierte en el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior tiene sentido en el entendido de que la finalidad de la conciliación extrajudicial es la de evitar llegar a un litigio judicial y que las partes arreglen sus diferencias con el menor desgaste administrativo.

En el evento de no cumplirse con este requisito a la presentación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 dispuso que ya no procedería el rechazo de plano, sino su inadmisión en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de que la falencia sea corregida dentro del plazo de diez (10) días.

2. CASO CONCRETO.

Para abordar el caso bajo estudio, en primer lugar, se evidencia que el acto administrativo que culminó la actuación administrativa de la Superintendencia de la Economía Solidaria fue la resolución No. 2021001 del 15 de enero de 2021, notificada por correo electrónico ese mismo día, por medio de la cual el Agente Liquidador resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 2020003 del 29 de septiembre de 2020.

En este sentido, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho comenzó a contabilizarse a partir del día siguiente a la

PROCESO N°: 110013334003202200292-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROLINA ESTHER MIRANDA GARCÍA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS
ANTONIO ROJAS NIEVES.
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

notificación, esto es, el sábado 16 de enero de 2021, que equivale al primer día del período estipulado, sin considerar si es día es hábil o no, teniendo en cuenta que contra ese acto administrativo que resolvió los recursos de reposición presentados por los asociados de COMULTCOLOMBIA, no procedía ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 7¹ del Decreto Ley 254 de 2000.

Teniendo en cuenta lo anterior, a partir del 16 de enero de 2021, día posterior a la notificación, el demandante tenía un plazo de 4 meses para interponer la demanda o solicitar la conciliación extrajudicial, es decir, hasta el 16 de mayo de 2021. Sin embargo, como ese último día del plazo coincidió con un domingo, se aplicó la regla dispuesta en la Ley 4 de 1913 y en el Código General del Proceso, que establece que el plazo se extiende hasta el primer día hábil siguiente. En este caso, el primer día hábil fue el 18 de mayo de 2021, ya que el lunes fue un día feriado.

Ahora bien, de acuerdo con la manifestado por la parte actora y en consideración de las pruebas presentadas con la demanda, se verifica que efectivamente la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 19 de mayo de 2021, bajo el número de radicado 21-094-E-2021-26504, a través de la plataforma de la Procuraduría General de la Nación; esto indica que se realizó un día después de que venciera el plazo de caducidad del medio de control.

Sin embargo, en la audiencia de conciliación celebrada el 16 de septiembre de 2021, el Procurador Noveno Judicial II para Asuntos Administrativos no se pronunció respecto de la caducidad de la acción. En su lugar, dejó constancia del fallo en la plataforma SIGDEA, resaltando que como el asunto implicaba una serie de elementos probatorios, sería en sede judicial donde se esclarecería esta situación.

¹ ARTÍCULO 7o. DE LOS ACTOS DEL LIQUIDADOR. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1105 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación.

(...)

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del procedimiento no procederá recurso alguno.

(Negrillas de la Sala)

PROCESO N°:	110013334003202200292-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CAROLINA ESTHER MIRANDA GARCÍA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES.
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Bajo esta perspectiva, la Sala no comparte la decisión del juzgado de primera instancia de rechazar de plano la demanda al considerar que operó el fenómeno de caducidad del medio de control, pues no tenía certeza en ese momento si, efectivamente, del 14 al 18 de mayo de 2021, la plataforma o página de la Procuraduría era accesible, impidiendo así llegar a una conclusión definitiva sobre la determinación de la caducidad.

Es fundamental destacar este punto, ya que fue solo hasta la presentación del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda, cuando la apoderada de la parte actora adjuntó un oficio emitido por la Procuraduría donde certifica que la Sede Electrónica del sistema SIGDEA de la entidad estuvo disponible en el periodo comprendido entre el 14/05/2021 y el 18/05/2021, durante el cual se registraron un total de 427 radicados.

No obstante, independientemente de si el a quo omitió su deber de verificar dicha información, la cual fue igualmente aportada con el recurso mencionado, se constata que no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9² del Decreto Legislativo 491 de 2020, el cual estuvo vigente hasta 30 de junio de 2022, la presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, hasta el vencimiento del término de cinco (5) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

En este contexto, en el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación extrajudicial se efectuó el 19 de mayo de 2021, es decir, durante la vigencia de la norma mencionada.

² ARTÍCULO 9. CONCILIACIONES NO PRESENCIALES ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> [...]Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

PROCESO N°: 110013334003202200292-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROLINA ESTHER MIRANDA GARCÍA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS
ANTONIO ROJAS NIEVES.
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Por lo tanto, la parte convocante tenía la obligación de esperar hasta el 19 de octubre de 2021 para proceder con la radicación de la demanda, fecha en la cual se cumplían los cinco meses estipulados por dicha normativa a partir de la solicitud.

A pesar de ello, de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, la radicación de la demanda se realizó el 18 de agosto de 2021, es decir sin que se hubiese agotado en debida forma el requisito de procedibilidad de la conciliación, ya que esta se llevó a cabo el 16 de septiembre de la misma anualidad, es decir, después de la presentación de la demanda.

Es imperativo subrayar que la conciliación extrajudicial desempeña un papel fundamental en la prevención de litigios judiciales. Su objetivo principal consiste en posibilitar que las partes resuelvan sus disputas de manera amigable, evitando así el desgaste administrativo y económico asociado a un proceso legal. Por tanto, no debe considerarse únicamente como un requisito formal, sino como un paso necesario para evitar llegar a un litigio y promover una solución pacífica de los conflictos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, para la Sala es claro que el demandante no agotó en debida forma el trámite de conciliación extrajudicial en derecho como lo exige el CPACA, de conformidad con las documentales allegadas antes de la presentación del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda.

Así las cosas, la Sala confirmará el auto apelado proferido por el fallador de primera instancia que dispuso el rechazo de la demanda en virtud de las consideraciones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PROCESO N°: 110013334003202200292-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROLINA ESTHER MIRANDA GARCÍA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS
ANTONIO ROJAS NIEVES.
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de 23 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que dispuso el rechazo de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 11001333400320210024401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE TRANEXCO S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

1. ANTECEDENTES.

1° El 18 de marzo de 2021 la empresa Tranexco S.A.S., por medio de apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Resoluciones No. 1-03-241-201-670-12-000438 de 4 de febrero de 2020 y No. 601-003722 de 20 de noviembre de 2020, expedidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C. La primera de estas resoluciones declaró el incumplimiento de obligaciones y ordenó hacer efectiva la garantía, y la segunda modificó esa decisión luego de resolver el recurso de reconsideración. En el libelo, la parte demandante solicitó a título de restablecimiento del derecho que se le exonere del pago fijado en los actos administrativos demandados.

2° La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá de la Sección Cuarta, sin embargo, en proveído de 25 de junio de 2021 declaró la falta de competencia para conocer del asunto y remitió el expediente a la Sección Primera.

PROCESO N°:	11001333400320210024401
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TRANEXCO S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

3° En cumplimiento de esta orden, por reparto el proceso correspondió al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá de la Sección Primera, el cual mediante auto de 15 de febrero de 2022 inadmitió la demanda para que la demandante subsanara estos defectos:

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

La parte actora deberá allegar la respectiva constancia y acta de conciliación que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, en tanto, contrario a lo manifestado en la demanda, los actos administrativos acusados giran en torno a una obligación aduanera y no a asuntos tributarios, materia que requiere el respectivo agotamiento ante la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, artículo 1285 de 2009 y el Decreto 1619 de 2009, respectivamente.

2. Deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 20206.

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

4° Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante mediante memorial de 18 de febrero de 2022 interpuso recurso de reposición. Argumentó que el origen de la controversia se encuentra relacionado con el incumplimiento de obligaciones aduaneras por entre otras, no liquidar ni pagar los tributos aduaneros respecto de la mercancía arribada al país, disponiendo así ordenar al demandante el pago por valor de sesenta y siete millones quinientos sesenta y ocho mil pesos (\$67.568.000) M/cte., suma que corresponde a la liquidación de tributos aduaneros, arancel e IVA. En consecuencia, alega que se trata de un conflicto de carácter tributario no susceptible del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

4° El Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, mediante auto del 17 de marzo de 2022, resolvió no reponer el auto de inadmisión de la demanda. Señaló que, en el caso concreto, se está frente a un asunto neta y exclusivamente aduanero, ya que no se

PROCESO N°:	11001333400320210024401
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TRANEXCO S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

controvierten aspectos propios de pago, liquidación oficial de corrección o compensaciones de impuestos nacionales o tributos aduaneros. Por el contrario, hace referencia al incumplimiento de obligaciones de naturaleza aduanera, que requieren necesariamente el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial; situación que difiere de los asuntos de carácter tributario, en los cuales es posible acudir directamente a la vía judicial.

5° En proveído de 26 de agosto de 2022, el Juzgado rechazó la demanda al estimar que no fue subsanada como se ordenó, ya que no se acreditó el requisito previo de conciliación.

6° Mediante memorial de 31 de agosto de 2022 el apoderado de la demandante sustentó recurso de apelación en contra de la decisión de rechazo. Considera que el juez de primera instancia desestimó las consideraciones expuestas en el recurso de reposición, el cual estaba respaldado jurídicamente en la ley y la jurisprudencia, y no advirtió que las obligaciones aduaneras, que se alegan incumplidas por la demandante, se relacionan con la liquidación de tributos aducidos como no pagados, los cuales no tiene la obligación de pagar porque no se ajustan al procedimiento establecido en la ley.

En este contexto, destaca que en las hojas 44 a 74 de la Resolución No. 438 de 4 de febrero de 2020, se encuentra el cuadro No. 1 que contiene la liquidación de los “tributos dejados de pagar”, a partir del cual se deriva el supuesto incumplimiento y, por ende, la controversia procesal administrativa que es objeto del control jurisdiccional. Por lo tanto, concluye que se está frente a un caso exento de la obligación de presentar conciliación extrajudicial como requisito previo para la procedibilidad del proceso por tratarse de un asunto de naturaleza tributaria.

6.- El Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá mediante auto de 6 de marzo de 2023 concedió el recurso de apelación.

2. CONSIDERACIONES.

PROCESO N°:	11001333400320210024401
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TRANEXCO S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

2.1. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DENTRO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 18 dispone que la Sección Cuarta conocerá de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto a estos temas:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

2.2. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la sociedad Tranexco S.A.S., en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda los siguientes actos administrativos emitidos por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la DIAN:

- Resolución No. 1-03-241-201-670-12-000438 de 4 de febrero de 2020 por la cual se declaró el incumplimiento de la obligación aduanera como intermediario de tráfico postal y envíos urgentes a la sociedad Tranexco S.A.S, por no liquidar y pagar la totalidad de tributos aduaneros, con un valor total de ciento sesenta y dos millones novecientos cuarenta y siete mil pesos m/cte (\$162.947.000) divididos en setenta y seis millones setecientos veintinueve mil pesos

PROCESO N°:	11001333400320210024401
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TRANEXCO S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

(\$76.729.000) por concepto de arancel y ochenta y seis millones doscientos diez y ocho mil pesos m/cte (\$86.218.000) por concepto de IVA.

- Resolución No. 601-003722 de 20 de noviembre de 2020, mediante la cual resolvió los recursos de reconsideración contra la decisión recurrida, modificando el valor por un total de sesenta y siete millones quinientos sesenta y ocho mil pesos m/cte (\$67.568.000) divididos en treinta y siete millones seiscientos cuarenta y cinco mil pesos (\$37.645.000) por concepto de arancel y veintinueve millones novecientos veintitrés mil pesos (\$29.923.000) por concepto de IVA.

De la lectura de las resoluciones demandadas se observa, que la DIAN con fundamento en los hallazgos encontrados por el Grupo Interno de Trabajo de Registro y Control Usuarios Aduaneros de la División de Gestión de la Operación Aduanera, determinó que la sociedad Tranexco S.A.S., incumplió sus obligaciones como intermediario de tráfico postal y envíos urgentes por la no cancelación de la obligación aduanera correspondiente al mes de febrero de 2018 y procedió a realizar la liquidación de los tributos aduaneros con base en la subpartida arancelaria general establecida en el artículo 261 del Decreto 1165 de 2019.

Así mismo, se observa, que la declaración de incumplimiento de los tributos aduaneros se originó específicamente a partir de las discrepancias encontradas entre el valor FOB base de liquidación declarado, el valor FOB base de liquidación propuesto y el valor FOB base de liquidación registrado para efectuar el pago.

Por otra parte, considerando los fundamentos de derecho presentados en la demanda, se plantea un debate sobre la tarifa arancelaria aplicable, ya que la demandante alega que la liquidación debió realizarse con base en la subpartida arancelaria específica establecida en el artículo 123 de la Resolución 4240 de 2000, correspondiente al arancel de aduanas 98.03.00.00.00.

PROCESO N°:	11001333400320210024401
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TRANEXCO S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

En este sentido, al analizar el contenido y la naturaleza de los actos administrativos, se evidencia que el asunto en discusión se centra en la determinación de la base gravable y el gravamen arancelario para liquidar los tributos aduaneros a cargo de la sociedad demandante, en su calidad de intermediario de tráfico postal y envíos urgentes.

Bajo esta perspectiva, como los actos administrativos demandados se originaron en el marco de un procedimiento de liquidación de tributos aduaneros (arancel e IVA), el mismo versa sobre asuntos de dicha jurisdicción y, por ello, esta sección carece de competencia para su conocimiento, motivo por el cual se ordenará la remisión a la Sección Cuarta de este Tribunal.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, SUBSECCIÓN A

RESUELVE

PRIMERO. - Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

TERCERO: Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente

PROCESO N°:	11001333400320210024401
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TRANEXCO S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-10-482 NYRD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 11001333400120220018301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GONZALO STEPHAN MALAGÓN ROJAS
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
TEMAS: SANCIÓN POR INFRACCIÓN A NORMAS DE TRÁNSITO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra Auto del 15 de marzo de 2023 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

A través de apoderada, el señor Gonzalo Stephan Malagón Rojas presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad solicitando como pretensiones las siguientes:

“PRETENSIONES DEL PROCESO

PRIMERA: *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 352 del 9 de febrero de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor GONZÁLO STEPHAN MALAGÓN ROJAS”, expedido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES, dentro del expediente No.352, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.*

SEGUNDA: *Que se declare la nulidad de Resolución No. 1922-02 del 21 de julio de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 352 del 2020”, expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE*

MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

TERCERA: *Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ dejar sin efectos el acto administrativo Resolución No. 352 del 9 de febrero de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor GONZÁLO STEPHAN MALAGÓN ROJAS” y Resolución No. 1922-02 del 21 de julio de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 352 del 2020.*

CUARTA: *Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ eliminar o cancelar la sanción impuesta a GONZÁLO STEPHAN MALAGÓN ROJAS en el Registro Único Nacional de Tránsito y de por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.*

QUINTA: *Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a restituir al señor GONZÁLO STEPHAN MALAGÓN ROJAS el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de QUINIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$508.200 M/CTE).*

SEXTA: *Que se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a pagar a GONZÁLO STEPHAN MALAGÓN ROJAS el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponda a la pretensión anterior, hasta la fecha de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.*

SÉPTIMA: *Que se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.*

OCTAVA: *Que se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso”.*

En principio el Juzgado de conocimiento, a través de auto del 15 de febrero de 2023 resolvió inadmitir el escrito de demanda, al considerar que la parte actora no allegó la constancia de notificación o publicación de uno de los actos administrativos demandados.

Finalmente, en providencia del 15 de marzo de 2023, el Juzgado Primero Administrativo, decidió rechazar la demanda por el incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Decisión susceptible de recurso

Se trata del Auto del 15 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se rechazó la demanda de la referencia invocando el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es: “1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)”

De lo anterior, el a quo consideró que, si bien, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que, con base en el documento o constancia de notificación de la resolución no. 1922-02 del 21 de julio de 2021 pudo determinar que la demanda fue presentada extemporáneamente produciendo se el efecto jurídico de caducidad del medio de control.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Bogotá, D.C., que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el Auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Y que en los términos de que trata el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, dicho recurso debía ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado, más los dos días que prevé el artículo 205 ibídem, que trata sobre la notificación electrónica de providencias.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que el Auto del 15 de marzo de 2023¹ fue notificado por estado del 16 de marzo de 2023², por lo que el término con que contaba el demandante para interponer el recurso trascurrió desde el 17 al 24 de marzo de 2023. Siendo efectivamente radicado el 22 de marzo de 2023³ por lo que se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente para controvertir el Auto proferido el 15 de marzo de 2023 consisten en que la decisión proferida por la Juez debe ser revocada debido a que el Juzgado realizó una indebida contabilización de los términos con que contaban para radicar el escrito de demanda, puesto que, a su juicio se presentaron irregularidades en el trámite de notificación de la Resolución no. 1922-02 del 21 de julio de 2021.

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:

La Sala advierte que en primera instancia la demanda fue rechazada por operancia del fenómeno de caducidad previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por

¹ Archivo “12AutoRechazaDemanda”, expediente electrónico.

² Archivo “13ComunicaciónAutoRechza”, ibídem.

³ Archivo “”14RdicaciónMemorial” y “15RecursoReposición”, ibídem.

lo que corresponde a esta Corporación analizar si la demanda fue presentada extemporáneamente produciéndose el rechazo por caducidad del medio de control, y en consecuencia analizar si la providencia del 15 de marzo de 2023 debe ser confirmada, modificada o revocada.

Ahora bien, la apoderada de la parte actora sostiene que la notificación que se efectuó al momento de comunicar la Resolución no. 1922-02 del 21 de julio de 2021, no correspondió a un trámite de notificación personal, sino que correspondió a uno de notificación por aviso. De igual manera, sostiene que dicha notificación se remitió a una dirección electrónica que no estaba autorizada por los actuales apoderados o por el “ciudadano”.

Sobre el particular, se tiene que para dar solución a la impugnación del auto de rechazo de demanda, es necesario retroalimentar el trámite de estudio de calificación de demanda, para ello se tiene que, la Resolución que puso fin a la vía administrativa, es decir la Resolución 1922-02 de 21 de julio de 2021⁴ “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”, del escrito de subsanación visible en el expediente electrónico, se tiene que, en efecto el trámite de notificación no corresponde a uno personal sino que se evidencia que fue notificado por aviso y que dicha notificación se efectuó a la abogada Nelly del Carmen Carmona Andrade el día 7 de octubre de 2021⁵, es de resaltar que la citada profesional del derecho para aquel entonces actuaba como apoderada del señor Malagón Rojas, puesto que figura como apoderada del demandante dentro del procedimiento sancionatorio en el que fue declarado contraventor de las normas de tránsito.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recibo del aviso de notificación de la Resolución no. 1922-02 de 2021 se produjo el día 7 de octubre de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la notificación se entenderá surtida al día siguiente al recibo del aviso, esto es el día 8 de octubre de 2021.

En ese orden se tiene que la notificación quedó perfeccionada el día 8 de octubre de 2021, por lo que el término de los 4 meses con el que contaba el demandante para interponer la demanda se debía contabilizar desde el día siguiente de la notificación del acto administrativo que había agotado el trámite de la vía administrativas, es decir a partir del 9 de octubre de 2021, por lo que el plazo límite para interponer la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo fenecía el 9 de febrero de 2022.

Aparte de lo anterior, dentro de los anexos de demanda se observa que la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación se presentó el 14 de febrero de 2022⁶, y la terminación de aquella por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, se produjo el día 21 de abril de 2022.

De lo anterior, la Sala infiere que a pesar de haberse agotado el requisito de procedibilidad necesario para presentar la demanda, aquel no fue presentado de manera oportuna para que se produjera la suspensión del término de caducidad,

⁴ Fls. 77 a 91, archivo “02EscritoDemanda”, expediente electrónico.

⁵ Fl. 11, archivo “09SubsanaciónDemanda”, ibídem.

⁶ Fls 96 a 98, “02EscritoDemanda”, ibídem.

puesto que como se ha indicado, la parte demandante tenía plazo para presentar el escrito de demanda hasta el día 9 de febrero de 2022 y la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada ante el Ministerio Público el día 14 de febrero de 2022, situación que demuestra que la demanda fue incoada de manera extemporánea, ya que, de lo expuesto con antelación, la demanda se radicó el día 25 de abril de 2023⁷, casi tres meses a la fecha límite con la que contaba, de acuerdo con la notificación del acto administrativo que dejó en firme la vía administrativa.

Por lo anterior la Sala confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá en auto del 15 de marzo de 2023 de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

II. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Bogotá, D.C., en Auto del 15 de marzo de 2023, a través del cual rechazo el escrito de demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen, a fin de que se adopten las medidas que sean necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

⁷ Archivo “04ActaReparto”, ibídem.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-10-481 NYRD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 110013334005 2021 00320 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNEY ANDRÉS PATIÑO ROJAS
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
TEMAS: SANCIÓN POR INFRACCION A NORMAS DE TRÁNSITO.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 23 de marzo de 2022 que negó la solicitud de medida cautelar, proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1.1. Medida cautelar solicitada

A través de apoderada, el señor **Ferney Andrés Patiño Rojas**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de **Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital De Movilidad**, para lo cual solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 6215 del 10 de enero de 2010 y 4711-02 del 28 de diciembre de 2020, por medio de las cuales se declaró al demandante como contraventor de la infracción D 12 y se resuelve el recurso de apelación.

Mediante providencias del 3 de noviembre de 2021, se admitió la demanda y se corrió traslado al demandado de la solicitud de medida cautelar presentada, el cual recorrió el respectivo traslado en oportunidad.

Posteriormente a través de auto del 23 de marzo de 2022, el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó la solicitud de medida cautelar presentada.

En escrito del 25 de marzo de 2022, la apoderada del actor presentó recurso de reposición en subsidio apelación, del cual se corrió traslado a la parte demandada, quien guardó silencio al respecto.

Mediante auto de 1º de marzo de 2023¹ el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Bogotá, confirmó la decisión adoptada en providencia de 23 de marzo de esta anualidad y concedió el recurso de apelación.

1.2. Decisión susceptible de recurso

Se trata del Auto del 23 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se negó la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, conforme lo siguiente:

Adujó que la parte demandante invocó como normas violadas de la demanda, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3 de la Ley 105 de 1993, artículo 5º de la Ley 336 de 1996, artículo 2º de la Ley 769 de 2002, artículo 5º de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, y artículo 7º de la Resolución 3027 de 2010.

No obstante, para el a quo, del análisis y confrontación de los argumentos contenidos en los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se observa la violación alegada ni se advierten la consecución de un perjuicio irremediable, ni de circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos acusados, considerando que para realizar dicho estudio debe realizar una valoración probatoria integral, la cual solo podrá llevarse a cabo en la sentencia.

Asimismo, para el juez de primera instancia, no se acreditó la existencia de serios motivos que lleven a considerar que, de no otorgarse la medida cautelar los efectos de la sentencia serían nugatorios, máxime si se tiene en cuenta que la naturaleza del acto acusado es de carácter sancionatorio y por ende de contenido económico, así mismo, tampoco se probó que ante la negativa de la solicitud cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que negó la solicitud de medida cautelar, proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Bogotá, D.C., que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Así mismo, el recurso de apelación debe ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación

¹ Fls. 1 a 6, archivo “18AutoNoReponeConcedeApelación”, expediente electrónico.

por estado, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

En este orden, se tiene que el auto que negó las medidas cautelares fue notificado por anotación en estado el 24 de marzo de 2023², por lo que el término con que contaba el demandante para interponer el recurso comenzó desde el 25 de marzo de 2023 y estaba llamado a fenecer el 31 de marzo de ese mismo año, en consideración a los dos días adicionales de notificación electrónica que prevé el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el recurso fue interpuesto el 25 de marzo de 2023³, por lo que se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso:

La apoderada de la parte demandante indicó que las afirmaciones del a quo consisten en que en el contenido de la solicitud de medida cautelar no se advierte violación de normas superiores, pues no se advierte de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión de los actos demandados, de igual manera, asimismo que no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto administrativo acusado, por lo que para el a quo es necesario realizar una valoración integral del material probatorio que se deba recolectar en el proceso.

No obstante, resaltó que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, la orden formal de comparendo no puede constituirse como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional, en especial, cuando en el caso que nos ocupa, no existió suficiente material probatorio para endilgar la infracción a la demandante contenida en los actos administrativos acusados.

Pues, *a juicio de la apoderada de la demandante*, de ser cierto el razonamiento realizado por el a-quo, podría llegar a desconocer lo señalado en las Sentencias T-061 de 2002, C-244 de 1996 proferidas por la Corte Constitucional y lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de consulta No. 993 del 3 de septiembre de 1997, respecto a la naturaleza de la orden de comparendo y que este no se constituye como un medio de prueba, siendo esta la razón por la cual no pueden emitirse decisiones sancionatorias basadas única y exclusivamente en dicho documento, pues ello implicaría desconocer el principio constitucional de defensa y contradicción.

Así las cosas, expresa la recurrente, que el ciudadano no es quien está llamado a demostrar su inocencia, máxime, cuando dentro del presente caso no existió prueba que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada (art.147 de la Ley 769 de 2002). En especial, cuando la administración en su posición de garante debió asegurar la práctica de pruebas para así determinar la responsabilidad contravencional de la demandante.

De esta forma, a su juicio, la administración incurrió en una indebida valoración probatoria ya que la orden de comparendo, las manifestaciones de una persona desconocida y de un testigo de oídas, no cumplen con los requisitos cardinales del

² Archivo “13NotificaciónAuto”, ibídem.

³ “14RadicaciónMemorial” y “15RecursoApelación”.

derecho probatorio para establecer la responsabilidad contravencional que se le imputa a la demandante.

Por lo anterior, resalta la apoderada del demandante, la administración arribó conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo o probatorio, incurriendo en un desconocimiento del precepto constitucional del debido proceso en lo que atañe al principio rector de legalidad.

Ahora bien, respecto el perjuicio irremediable, resaltó que de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-038 de 2020, cuando un ciudadano se encuentra en la obligación de pagar una multa por concepto de una sanción administrativa a pesar de que no exista certeza de su culpabilidad, se desconocería el artículo 29 de la Constitución Política, configurándose un perjuicio irremediable.

De esta forma, ya que el demandante se encuentra obligado a cancelar una multa por una conducta que no fue acreditada por la administración, la solicitud cautelar busca evitar que la entidad acusada proceda con un cobro coactivo en el que queda facultada de embargar sus bienes y cuentas bancarias, lo que pone en riesgo el mínimo vital de su prohilada, pues su salario es la única fuente de ingreso que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia básicamente dignas.

Lo que, a su vez, irrumpe en sus derechos civiles pues la sanción contenida en los actos administrativos cuestionados impide a la demandante realizar trámites de compra y venta de vehículos o refrendar su licencia de conducción al encontrarse con una obligación de tránsito pendiente de pago.

2.4. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Movilidad.

A pesar de que del escrito del recurso se corrió traslado a la entidad demandada, esta guardó silencio al respecto.

2.5. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:

Es pertinente señalar como primera medida los requisitos para el decreto de la medida cautelar que se encuentran taxativamente en la Ley 1437 de 2011, el artículo 229 que dispone:

***“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el*

restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

De otro lado, la Sala Plena del H. Consejo de Estado, providencia de 17 de marzo de 2015, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el juez para el decreto de medidas cautelares.

La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.” (Destacado por la Sala).

Así mismo, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el auto de 21 de octubre de 2013 proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado⁴ en el proceso N° 11001-03-24-000-2012-00317-00, CP Guillermo Vargas Ayala, el cual determinó que el requisito de la sustentación de las medidas cautelares no se puede suplir con el concepto de la violación contenido en la demanda, en los siguientes términos:

“Conforme el criterio expuesto, si el actor solicita la suspensión provisional de los actos demandados queda exento de sustentar la solicitud de la medida cautelar, conclusión a la que arriba el actor con fundamento en el contenido del artículo 231 del CPACA, según el cual la suspensión procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

La interpretación realizada por la actora para intentar remediar la falencia de su solicitud es inaceptable a la luz de las exigencias que al respecto trae la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de libelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

*En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 *Ibíd*, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el*

⁴ También véase el auto de 23 de febrero de 2021 proferido por la Sección Primera de esa misma Corporación, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, proceso no. 11001-03-24-000-2019-00167-00.

líbelo introductorio o en un escrito aparte (sic), y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida. En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente, sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior.” (negrillas de la Sala).

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, para la apoderada del demandante procede el decreto de la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, porque:

- (i) La autoridad demandada transgredió el artículo 29 de la Constitución Política, por incurrir en una indebida valoración probatoria y declarar contraventora a la demandante sin que existiera pruebas que dieran fe de la comisión de la infracción que le fue endilgada y sancionada en los actos administrativos acusados.

Resaltando que la orden de comparendo por si sola no es una prueba que demuestre la responsabilidad contravencional de su apoderada, ni las manifestaciones de una persona desconocida y de un testigo de oídas, no cumplen con los requisitos cardinales del derecho probatorio para sancionar a la demandante por la infracción de tránsito que le fue endilgada.

- (ii) Se configuró un perjuicio irremediable, ya que el demandante se encuentra obligado a cancelar una multa por una conducta que no fue acreditada por la administración, lo que puede llevar a iniciar en su contra un proceso de cobro coactivo e irrumpe sus derechos civiles, pues en ocasión a la sanción

impuesta, la demandante no puede realizar trámites de compraventa de vehículos, refrendar su licencia de conducción, ni trámites de duplicado.

Al respecto, si bien en el escrito de la medida cautelar la parte actora fundamenta el porque debe ser decretada la suspensión de los actos administrativos acusados, la Sala observa que los argumentos de hecho y de derecho que pone de presente, por si solos, no acreditan el cumplimiento de los requisitos de la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*) y el perjuicio en la mora (*periculum in mora*), ni tampoco demuestran la necesidad de su decreto.

Pues de la confrontación de los actos administrativos demandados no se puede determinar que surge la violación de las normas superiores alegadas, ni mucho menos que se este causando un perjuicio irremediable al demandante que ponga en duda los efectos de una eventual sentencia estimatoria a las pretensiones.

Adviértase que la suspensión provisional se fundamenta en que la Secretaría de Movilidad presuntamente realizó una indebida valoración probatoria al soportar la decisión sancionatoria en la orden de comparendo y las manifestaciones de una persona desconocida y de un testigo de oídas, las cuales, a su juicio, no dan fe que el demandante incurrió la conducta infractora. Igualmente, resalta que el investigado no es quien debe demostrar su inocencia, en especial, cuando no existen pruebas que acrediten su responsabilidad contravencional.

Sin embargo, para analizar el argumento de la actora, debe desplegarse como mínimo un escenario probatorio para determinar si los actos administrativos deben ser declarados nulos, pues en esta etapa del proceso, no es posible tener certeza que de la confrontación de los actos demandados surja la violación de la garantía dispuesta en el artículo 29 de la Constitución Política.

Lo anterior, porque de la lectura de los actos demandados no podría deducirse de forma previa que se vulneró el debido proceso, cuando de las documentales obrantes en el expediente podría advertirse que el proceso contravencional se surtió conforme el procedimiento establecido en la Ley 769 de 2002 y la demandante pudo ejercer su derecho de defensa dentro de las etapas respectivas en el proceso contravencional, a saber:

(i) En la audiencia pública de impugnación de 21 de junio de 2019, el demandante otorgó poder a un profesional en derecho para que lo asistiera y representara en el proceso contravencional que se libró en su contra, en dicha diligencia rindió su declaración y solicitó las pruebas que quería hacer valer las cuales fueron decretadas⁵, entre ellas, el certificado de estudio en Técnico de Seguridad Vial y el testimonio de la agente de tránsito Jeimy Burbano.

(ii) En la audiencia pública celebrada el día 5 de noviembre de 2019, se surtió el testimonio decretado y se suspendió la diligencia.

iv) El 3 de diciembre de 2019 se dio continuidad a la audiencia suspendida, por cuestión de que la testigo allegara su diploma o acta de grado para que sea trasladado al investigado, asimismo se presentaron las alegaciones finales en donde el apoderado del investigado presentó los alegatos de

⁵ Fls. 6 y 7, archivo “25AntecedentesAdministrativos”, ibídem.

conclusión, en representación de su apoderado.

(v) En diligencia de 10 de enero de 2020, la autoridad de tránsito resolvió la responsabilidad contravencional del demandante en el sentido de declararla contraventora, resaltando que contra dicha decisión procedía el recurso de apelación.

Así las cosas, el apoderado del demandante presentó el recurso de apelación⁶, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 4711-02 de 28 de diciembre de 2020.

De esta forma, se tiene que el demandante tuvo conocimiento del proceso contravencional que se inició en su contra y en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, se pronunció sobre los hechos que originaron la actuación administrativa, solicitó la práctica de pruebas que quería hacer valer y controvertió la decisión sancionatoria.

Conforme lo anterior, es claro que en este momento procesal, de la simple confrontación de los actos administrativos con las normas superiores invocadas por la demandante (debido proceso), no es posible advertir su violación pues de las documentales obrantes se podría advertir que el proceso contravencional se ciñó a lo dispuesto en los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, sin que se haya omitido alguna etapa de dicho procedimiento que vislumbrara la transgresión de la garantía constitucional consagrada en el artículo 29 del C.P.

Así mismo en la solicitud cautelar no se aportó prueba alguna que pudiera acreditar que al señor Ferney Andrés Patiño Rojas se le haya impedido ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción, cuando de las documentales aportadas por la demandante, se advierte que este participó de forma activa en cada una de las etapas procesales.

Resaltado lo anterior, y respecto al argumento de la demandante consistente en que la presunta vulneración del debido proceso resulta por la indebida valoración probatoria de la autoridad administrativa, es claro que para que el Juez de instancia pueda llegar a dicha conclusión primero debe proveer sobre las pruebas pertinentes, conducentes y útiles, previa garantía de los derechos de defensa, para que así pueda analizar si la autoridad tomó la determinación acusada sin que exista certeza de la comisión de la conducta infractora por parte de la demandante.

Pues dicha circunstancia no es posible advertirla con la simple confrontación de los actos acusados, sino por el contrario, para que el Juzgador pueda llegar a alguna conclusión al respecto, debe tener en cuenta los cargos de nulidad junto con los argumentos de defensa confrontándolos con las pruebas solicitadas por las partes, para así analizar si con el acervo probatorio obrante en la actuación administrativa (entre ellos, la orden de comparendo) se acreditó o no la comisión de la infracción endilgada a la demandante y de ser así, determinar si ello da lugar a la nulidad de los actos administrativos que hoy se demandan.

Por lo anterior, la Sala resalta que los argumentos expuestos por el demandante deben analizarse en la respectiva sentencia y no en esta etapa procesal, en

⁶ Fls. 49 a 54, ibídem.

especial, cuando no se acreditó la existencia de un peligro inminente que, de no analizarse la legalidad de los actos administrativos en esta oportunidad, implique que los efectos de la sentencia sean nugatorios (perjuicio en la mora). Pues adviértase que si el demandante cancela la multa que le fue impuesta, es claro que a título de restablecimiento la autoridad deberá resarcir el valor que fue cancelado, por lo que no se configura un peligro latente en la satisfacción de un eventual derecho que le sea reconocido a la demandante.

Así mismo, para la Sala no se configura la existencia del presunto perjuicio irremediable consistente en el eventual procedimiento de cobro coactivo que se pueda adelantar contra el demandante, porque las eventuales acciones de cobro que ejecute la entidad demandada resultan de su facultad de requerir a los ciudadanos el pago de sus obligaciones que, para este caso, se sustenta en actos administrativos que a la fecha se presumen legales.

En este aspecto, la Sala recuerda que las medidas cautelares no tienen el propósito de suspender los procesos de cobro adelantados por las entidades estatales, ya que estos cuentan con sus propias etapas procesales que otorgan la posibilidad a la demandante de ejercer su derecho de contradicción y defensa, para así controvertir las acciones de cobro a las que haya lugar (art. 823 y siguientes del Estatuto Tributario), por lo que el procedimiento coactivo por sí solo no constituye un perjuicio irremediable.

Máxime cuando el recurrente solo se limita a establecer que un futuro procedimiento de cobro coactivo puede conllevar a la vulneración del mínimo vital de la demandante, sin que demuestre como el eventual pago de la multa que le fue impuesta antes de que se emita la sentencia, pueda perjudicar la financiación de sus gastos hasta el punto de no poder cubrir sus necesidades básicas, para lo cual se reitera, que un eventual fallo favorable a las pretensiones implicaría la suspensión de cualquier procedimiento de cobro y/o la devolución de los dineros que fueron cancelados por concepto de la sanción contenida en los actos acusados.

Respecto a la transgresión de los derechos civiles del actor al no poder realizar trámites de compraventa de vehículos, refrendar su licencia de conducción, ni trámites de duplicado, se advierte que la sanción impuesta al demandante resultó en la imposición de una multa y la inmovilización de su vehículo por cinco días, de los cuales la resolución sancionatoria establece que ya fueron cumplidos.

Por lo anterior, no se observa que los perjuicios señalados por la actora se relacionen con la determinación adoptada en los actos demandados, pues en ellos no se impide al actor realizar trámites de compraventa de vehículos, ni se suspende su licencia de conducción, para que este no pueda efectuar trámites administrativos relacionados, pues dicha situación no debe confundirse de las consecuencias que puede traer el no pago de las obligaciones contenidas en un acto administrativo que hasta el momento se presume legal.

Así las cosas, se concluye que en el preciso momento procesal en que nos encontramos, no se advierte que la carga argumentativa y probatoria alegada por la parte demandante conduzca a la necesidad e inminencia de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados.

En consecuencia, le asiste razón al juez de primera instancia al negar la medida cautelar, ya que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 231 del Código

de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para su decreto y por tanto, se confirmará el Auto proferido el 23 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Bogotá, D.C.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

II. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Bogotá, D.C., en auto del 23 de marzo de 2022, a través del cual negó la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen, a fin de que se adopten las medidas que sean necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.